

2,1170



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

JURISDICCION VOLUNTARIA

T E S I S

Que para optar al título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:  
JULIO PONCE NAVA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Nezahualcoyotl, México. 1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## "JURISDICCION VOLUNTARIA"

### INTRODUCCION.

En el desarrollo de este trabajo trataré de darle al tema, objeto del mismo, el enfoque personal que, sin menoscabo de la guía de mi asesora, me permita emplear en su elaboración el incipiente conocimiento adquirido, tanto en las aulas como en la investigación personal, sin mas pretensiones que reafirmar dicho conocimiento y ampliarlo hasta donde me sea posible, dejando establecido un criterio propio que, desde luego, estará fundado esencialmente en la doctrina imperante en nuestro medio. De acuerdo con lo anterior he de referirme genericamente a la Jurisdicción como uno de los conceptos fundamentales del Proceso, comenzando por los antecedentes históricos de éste, para continuar con la evolución al través de las diferentes etapas en que, para su estudio, se ha dividido, tomando en consideración, la diversas escuelas o corrientes doctrinarias que lo han pretendido explicar. Posteriormente me referiré ya en forma directa a la Jurisdicción y a sus divisiones doctrinarias así como a sus límites, tanto objetivos como subjetivos.

Ya en el segundo capítulo de este trabajo, abordaré la cuestión de la naturaleza jurídica de la Jurisdicción y algunas de las teorías que han tratado de establecerla, sin olvidar el tratamiento que nuestro legislador, tanto constituyente como ordinario, le ha dado. Para el efecto aludiré a diversos ordenamientos legales en sus partes relativas.

Una vez establecido lo que es la Jurisdicción, me avocaré a lo -

que propiamente es el objeto de este trabajo, es decir, a la Jurisdicción Voluntaria, como una especie de la Jurisdicción en general tratando de establecer si dicha especie participa de las características de su género, es decir, si el juzgador al resolver los asuntos que se tramitan al través del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, está o no ejerciendo Jurisdicción, genericamente hablando. Finalmente emitiré mi juicio al respecto, tratando de sustentarlo, dentro de mis límites, en el criterio de los autores consultados.

## I. JURISDICCION.

A. Concepto.- Gómez Lara, juzga a la jurisdicción como "una -- función soberana del estado, realizada a través de una serie de - actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" -- (I).

El citado autor considera que junto con la acción la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, no pudiéndose concebir a éste sin aquéllas. Agregando que en su definición se encuentran involucrados dos conceptos manejados fundamentalmente por la teoría del estado, a saber: el estado, al cual considera un ente fáctico creador e imponentor de un orden jurídico, y, la soberanía como el poder de creación y de imposición del orden jurídico. Aclara que en sus definiciones deja de lado el enfoque contingente, - ideológico e histórico, ateniéndose exclusivamente al enfoque lógico jurídico, para de esta manera hacer abstracción de la preocupación del origen de tales conceptos para dirigirla a establecer qué son. Desde ese mismo ángulo lógico jurídico, carece de importancia investigar de donde viene la jurisdicción, lo importante es saber qué es. Así, pues, la solución de un litigio o controversia se da a través de actos de autoridad que culminan con una --- sentencia, esos actos emanan de una actividad, o mas propiamente dicho, de una función soberana del estado, atribuyéndole a dicha

(I) Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 3a reimpresión de la 2a edición, México, Ed. UNAM, 1981, n. 120.

sentencia carácter eminentemente jurisdiccional. Sin embargo, Brioso Sierra, entre otros autores, sostiene que la distinción fundamental entre el acto jurisdiccional y la sentencia, es que el primero es receptivo por parte del juez, y la segunda, es emitida por el juez y las partes la reciben (2).

Gómez Lara declara que la sentencia no sólo es un acto jurisdiccional, sino que es el principal, porque es precisamente el acto de aplicación de la ley general al caso concreto, recordando además el origen etimológico de la palabra jurisdicción que significa "decir el derecho", y esto se dice fundamentalmente en la sentencia.

Explica que la función jurisdiccional es estatal y que resulta inadmisibles pensar, como en el caso del arbitraje privado (3), en funciones administrativas y legislativas privadas, no estatales, ya que dichas funciones presuponen el imperio de la autoridad que las desempeña, asimismo hablar de tribunales con jurisdicción y sin imperio, es hablar de una función jurisdiccional a medias.

También menciona que para él, adhiriéndose a la opinión de Alcalá-Zamora y Castillo, "...el concepto de jurisdicción no se puede elaborar a base de un solo rasgo o requisito, sino de una concurrencia o confluencia de varios; o sea, adoptamos al respecto un enfoque pluralista para identificar, ubicar y definir a la juris-

(2) Por mi parte entiendo que todos los actos realizados dentro de un proceso, tendientes a la resolución del caso sometido al conocimiento del juez de que se trate, son jurisdiccionales, pero con mucha mayor razón lo es la sentencia que pone fin al proceso pues es, precisamente, con este acto con el que el juzgador pone de manifiesto el poder que le ha sido conferido por el estado.

(3) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. II2.

dicción." (4).

Por su parte, García Maynez apunta, en relación a la jurisdicción que ésta "Resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos"; evitando que cada presunto titular de facultades jurídicas pretenda hacerlas valer por la fuerza; así el Estado se sustituye a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso controvertido. Complementa su posición citando al portugués Dos Reis, de quien asegura dice "la tarea de los jueces debe definirse, como adaptación de una regla general de derecho a un caso singular, adaptación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva por medio de la coacción" (5). Esta definición, continúa García Maynez, puede aceptarse, con un pequeño cambio, pues hablar de reglas generales adaptadas a casos concretos, implica cierta restricción, ya que los jueces no sólo aplican normas generales o abstractas, sino también normas individualizadas, recibiendo este nombre aquellas que obligan o facultan a uno o a varios miembros de la misma clase, individualmente determinados (6). Define, finalmente, la función jurisdiccional como "la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aun contra su voluntad" (7).

Esta definición se refiere a la jurisdicción, no como a un concep

(4) Ibidem.

(5) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, -- Prol. Virgilio Domínguez, 32a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., - 1980, pp. 228 y 229.

(6) Aquí cabe mencionar el criterio de José Ovalle Favela (Derecho Procesal Civil, la edición, México, Ed. HARLA, 1983, pp. 155-157), en el sentido de considerar que el órgano jurisdiccional crea normas jurídicas individualizadas por medio del proceso jurisdiccional.

to estático, sino como una actividad, una función con sus cualidades, ya destacadas, implícitas.

Por otro lado, De Pina y Castillo Larrañaga señalan que la jurisdicción puede definirse como "la actividad del estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". Agregan que la función jurisdiccional, aunque encomendada a órganos específicos de carácter público, éstos no la monopolizan, pues a veces se atribuye también a órganos de carácter administrativo, aunque en forma excepcional; y, en materia penal, a órganos legislativos (8). Asimismo afirman: la función jurisdiccional es ejercida por el poder judicial, aunque éste no la absorbe totalmente, lo cual sería ideal, conforme a la división de poderes del estado.

Escriche (9) considera a la jurisdicción en los aspectos siguientes:

- a) Latamente o sui generis como poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. En sentido estricto o in especie, potestad de que se hallan investidos los jueces o tribunales para administrar justicia, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales, decidirlos o substanciarlos con arreglo a las leyes.
- b) El territorio a que se extiende el poder del juez o tribunal.
- c) El término de algún lugar o provincia.
- d) El tribunal en que se administra justicia.

De todo lo anterior cabe concluir que, esencialmente, hay unifor-

diccional, y más propiamente al emitir su sentencia.

(7) Eduardo García Máynez, op. cit., p. 229.



midad doctrinal en el sentido de considerar a la jurisdicción como una actividad, una función soberana del estado encomendada expresamente al poder judicial como órgano del mismo estado, dotado de la autoridad suficiente, no sólo para decir el derecho o resolver una controversia concreta, sino para hacer cumplir en el plano de lo material, sus resoluciones.

B. Antecedentes Históricos.- De éstos poco o nada se puede decir si como afirma Alcalá-Zamora y Castillo, en ausencia de literatura procesal, sólo cabe conjeturar que al principio imperó la auto defensa seguida posteriormente por la intervención de la familia o de la tribu de los contendientes, tanto para reglamentar, como para evitar la violencia, buscando soluciones autocompositivas -- hasta llegar al arbitraje -- entendido como la facultad dada, por los contendientes, a un tercero ajeno al conflicto para solucionarlo-, mas tarde cuando ya hay un estado o por lo menos un minimum de organización social aparece el proceso (10). Por lo tanto en el punto que sigue me referiré a lo que propiamente se puede considerar como evolución doctrinaria del proceso, que necesariamente implica a la jurisdicción, partiendo de la existencia, así sea poco precisa y dispersa, de literatura procesal o relacionada con el funcionamiento de la justicia, siguiendo a Alcalá-Zamora y a la división que, en etapas y escuelas o tendencias, hace de la evolución de la doctrina procesal para un mejor estudio y entendimiento, esto dentro del sistema continental europeo al que, por

(8) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., -- 1980, p. 60.

(9) Cit. pos. ibidem.

intermedio de España, pertenecemos.

C. Evolución de la Jurisdicción como Concepto Fundamental del Proceso.

I. Etapa o Período Primitivo.- Al respecto, Alcalá-Zamora nos dice que faltando en dicho período auténticas exposiciones procesales hay, sin embargo, obras de diferentes fechas, nacionalidades y naturaleza, en las cuales se encuentran datos e ideas acerca de la justicia y su funcionamiento, por ejemplo La Biblia, Las Avispas de -- Aristófanes, El Código de Hammurabi, El Manava-Dharma-Sastra (o Leyes de Manú), La Instituta de Gayo, Las Etimologías de Isidoro de -- Sevilla, así como La Historia de los Jueces de Córdoba. Pero ninguno de esos libros ni otros que podría agregar a la lista, integran investigaciones de conjunto, medianamente sistemáticas, del derecho procesal, según el autor citado; ni la culta Grecia ni Roma, ambas pertenecientes a este período, llegaron a crear una literatura procesal; así del proceso griego, pese a los esfuerzos de algunos alemanes, a unos folletos acerca del juicio contra Sócrates y a la meritoria labor de Ugo Enrico Paoli, se sabe bien poco todavía. De Roma, agrega que, debido a que los preceptos, que ahora llamaríamos -- procesales-civiles, se incluyeron en las acciones, contribuyó junto con otras causas a que el derecho procesal haya sido considerado como siervo del derecho privado, es decir, no como una rama autónoma del derecho en general; que no obstante lo anterior, sería injusto-

(10) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, la edición, México, Ed. UNAM, 1974, T. II, p. 294.

olvidar que Grecia y Roma, por medio de grandes figuras como Aristóteles, Cicerón, Séneca o de Quintiliano con sus Instituciones Oratorias, han dejado materiales de gran valor para el procesalista. Resalta al respecto, la obra de Quintiliano, asegurando: "si de todo este período hubiese que seleccionar el libro de mayor riqueza procesal no dudo de que ellas serían las escogidas" (II).

2. Escuela Judicialista.- Llamada así por el propio Alcalá-Lamora, en atención a que es el juicio, entendido como sinónimo de proceso, el concepto que destaca entre los trabajos que la integran. - Esta escuela surge y se desarrolla fundamentalmente en torno a la Universidad de Bolonia, Italia en los siglos del XI al XIII; en ella los juicios se dividen en fases llamadas tiempos, que generalmente son entre ocho y diez, tendencia que prevalece, según el autor citado, en los códigos hispano-americanos, por su descendencia del llamado derecho común -aleación de instituciones romanas, germanas y canónicas-, entre las obras más características de esta época Gómez Lara cita las siguientes: Ordo Iudiciarius de Tancredo en 1216 y el Speculi Iudiciali de Guillermo Durantis de 1271; también cita a Jacobo de las Leyes, español, cuyas Flores del Derecho vienen a ser el borrador o proyecto de la III de las Siete Partidas, - también deja este autor, el Doctrinal y la Suma de los Nueve Tiempos de los Pleitos (I2).

A la Universidad de Bolonia iban a estudiar juristas de toda Europa, quienes después de concluir sus estudios, regresaban a sus lugares

(II) Niceto Alcalá-Lamora y Castillo, op. cit., p. 296.

(I2) Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 82.

res de origen, concededores ya del derecho común. Al aplicarlo y enseñarlo, permitió el desplazamiento del derecho germánico por el -- mencionado derecho común, fenómeno denominado como la recepción.

3. Escuela Practicista.- Esta se extiende desde comienzos del siglo XVI a comienzos del siglo XIX. Alcalá-Zamora (13) menciona las curiosas denominaciones dadas a obras de carácter practicista como el Espejo de las Acciones, en Alemania, o el Regimiento de Jueces, en España. La tendencia de esta escuela es en el sentido de que a la materia procesal, se le contempla más como arte que como una ciencia, es decir, los practicistas dan fórmulas o recetas para llevar adelante los procedimientos. Menciona el citado autor a los principales exponentes españoles de esta tendencia: Monterroso, con su -- Práctica Civil y Criminal e Instrucción de Escribanos; Elizondo, -- con Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias; Hevia Bolaños, con Curia Filípica; Villadiego, con Instrucción Política y Práctica Judicial; Febrero, con Librería de Escribanos; Conde de la Cañada, con Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles; y, Gómez Negro, con Elementos de Práctica Forense. No obstante, la manifiesta mayoría española, también en Alemania, en Italia y en Francia, existen autores que pueden ser considerados como pertenecientes a esta escuela del practicismo procesal (14).

4. Procedimentalismo o Escuela Procedimentalista.- Factores de carácter jurídico y de carácter político, así como la destacada inter

(13) Cit. pos. Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 82..

(14) Idem., p. 83.

vención del jurista inglés, Jeremías Bentham, con su Tratado de las Pruebas, propiciaron la aparición de esta tendencia procesal que, - por cierto coincidió con la revolución francesa, según lo expresa Gómez Lara, también nos dice este autor que otro de los factores de gran influencia en este movimiento fueron las críticas contra el -- sistema penal inquisitivo -instaurado en España por los visigodos - (Código de Eurico), y generalizado después hasta la revolución francesa. En el derecho canónico, los comisarios instituidos, practicaban las pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia, posteriormente al reglamentarse las funciones de la Inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia; en los inquisidores, se concentraron los actos y funciones procesales.

Las denuncias debían firmarse, exigiéndose después que se hicieran ante escribano y bajo juramento. La confesión fue la prueba por --- excelencia y para obtenerla se empleaba el tormento; la defensa no era admitida, haciéndose comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, utilizándose la escritura, el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción- (15), así como la aparición de la codificación napoleónica y, dentro de ella, la separación de la legislación relativa a los procedimientos, en dos cuerpos especiales, que son los códigos de procedimientos civiles y de procedimientos penales.

Dentro del procedimentalismo, surge la tendencia sistematizadora -

(15) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, p. 19.

de dividir las obras relativas en tres campos: organización judicial, competencia y procedimiento, en tales obras el análisis de los textos legales es exegético (16) y los fenómenos procesales se describen, con base en la reglamentación legal. Las tres grandes figuras del procedimentalismo son: de Vicente y Caravantes, en España; Mattiolo, en Italia; y Garsonnet, en Francia (17).

5. Procesalismo Científico.- El derecho procesal como ciencia, surge en Alemania, en la primera mitad del siglo XIX, y aun cuando se manejan dos fechas como inicio del procesalismo científico, la primera en 1856-1857, en que se desenvuelve la histórica polémica entre Windscheid y Muther, en torno al concepto de la acción; y, la segunda en 1868, en que aparece la obra de Oscar Von Bulow sobre la Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, lo cierto es que resulta inapropiado marcar una fecha fija para el inicio de una nueva etapa histórica. Tan es así que, pueden existir vestigios de ciencia procesal antes de esas fechas, además de que sin duda el procedimentalismo se proyecta hasta el propio siglo XX, con obras que estando fuera de época, pertenecen a dicha corriente.

El procesalismo científico, implica una autonomía de la ciencia procesal, en relación a las disciplinas sustantivas. Su enfoque no es meramente descriptivo y analítico, sino que pretende ser rigurosamente científico e integral respecto del fenómeno procesal, sintetizando y estructurando la construcción sistemática del mismo. Se señalan como procesalistas alemanes del siglo XIX que completan esa -

(16) "...la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor. Esta tarea, cuyo fin úl-

construcción científica del derecho procesal, además de Bulow y Wach, Kohler, Stein y Hellwig.

En relación al desenvolvimiento y a la ciencia procesal misma Alcalá-Zamora ha dicho "...el derecho procesal científico ha dejado de ser monopolio de Alemania e Italia, aunque continúan siendo los dos grandes potencias" (18).

Me he referido a la evolución del proceso, desde el punto de vista doctrinario, hasta llegar a la etapa en que propiamente adquiere la categoría de ciencia, entendida ésta "...como un conjunto ordenado y sistematizado de conceptos y que todo concepto es una representación mental de un objeto de la realidad o bien de un objeto ideal.." (19), implicando, como ya advertí anteriormente, a la evolución de la jurisdicción, como la de los conceptos fundamentales de dicha ciencia procesal. Esta aseveración parte del hecho de que en toda disciplina científica encontramos conceptos que sistemáticamente son superiores a todos los demás conceptos, abarcándolos y gobernándolos; basta recordar que en la ciencia del derecho, por ejemplo, se ha considerado como categoría fundamental el concepto de norma jurídica, del cual se derivan los demás conceptos jurídicos, como pueden ser los de supuesto, consecuencia, sujetos de derecho, derecho, obligación, etcétera.

En lo que respecta a la ciencia procesal, si bien es cierto, como menciona Gómez Lara, que no hay unanimidad, también lo es que hay -

timo consiste en descubrir la intención de los legisladores, es precisamente lo que se llama exegesis": Eduardo García Máynez, op. cit. p. 334.

(17) Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 83.

(18) Cit. por Idem., p. 84.

(19) Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 103.

una corriente dominante que considera a la acción, a la jurisdicción y al proceso como conceptos fundamentales de la ciencia procesal, - agregando, que fue Chiovenda en 1903, quien mencionó por primera vez a los tres conceptos de referencia, como fundamentales en el -- proceso. Sin embargo, es un discípulo suyo "...Calamandrei quien se da cuenta de la trascendencia del hallazgo y entonces él ya sí de -- una manera categórica y precisa, afirma que las ideas fundamentales para la elaboración de la sistemática procesal, son esas tres, y a partir de entonces, una serie de autores de diferentes países van -- suscribiendo el mismo punto de vista y sustentan la idea de que la -- sistemática procesal puede alzarse sobre esos tres conceptos, e inclusive en Argentina, un autor, Podetti, los engloba bajo la denominación de trilogía estructural del proceso" (20).

Por lo tanto, y aun cuando existen otros conceptos de importancia para el proceso, como el litigio, la pretensión, el procedimiento, -- la instancia, etcétera, no cabe duda de que éstos pueden existir -- fuera del proceso, lo que implica que no son esencial ni necesariamente procesales, pero, la ciencia procesal se ocupa de ellos por -- la íntima relación que presentan con el proceso y con los fenómenos procesales.

Una vez establecido que, junto con la acción y el proceso, la jurisdicción, es uno de los conceptos fundamentales del proceso, ya -- como ciencia, es posible concluir que la evolución de éste implica -- necesariamente la evolución de aquéllas.

(20) Cit. por, Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 105.



D. Divisiones de la Jurisdicción.- Gian Antonio Micheli manifiesta que "La extensión del territorio del Estado, por un lado, y la gran variedad de materias respecto de las cuales los jueces son llamados a ejercitar la función que a ellos corresponde, hace necesaria la distribución de la jurisdicción ordinaria, en el ámbito del Estado, ya sea en sentido horizontal, entre jueces iguales, que tienen su sede en lugares diversos, ya sea en sentido vertical, entre órganos jurisdiccionales diferentes" (21).

Por su parte, Jaime Guasp estima que "La función jurisdiccional es una, puesto que se trata de un concepto que, como el proceso, no puede escindirse en nociones distintas, sin poner en riesgo su propia esencia" (22). Agrega, que dicha unidad no impide que, cuando la administración de justicia se confía a diversos conjuntos de funcionarios a los que se atribuyen materias distintas objetivamente y se marcan reglas de actividad, pueda hablarse de diferentes clases de jurisdicción.

En el mismo sentido, Gómez Lara nos dice que "Al hablar de las divisiones de la jurisdicción, estamos queriendo entender los diversos tipos de jurisdicción que existen, en razón de muy variados criterios de clasificación" (23).

De acuerdo con los criterios anteriores que, esencialmente, concuerdan me referiré al examen que Gómez Lara hace de diversos tipos de jurisdicción que, si bien pueden no ser todos, si son los tradi-

(21) Gian Antonio Micheli, Curso de Derecho Procesal Civil, Trad.- Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970, Vol. I, p. 131.

(22) Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Madrid, España, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968, Tomo I, p. 105.

cionalmente mas importantes, desde el punto de vista doctrinal.

I. Secular y Eclesiástica.- En esta clasificaci3n se hace referenci a la jurisdicci3n terrenal o del siglo (secolo), distinguiéndola de la eclesiástica, o sea, la aplicada en la organizaci3n de la iglesia catblica. Esta situaci3n tuvo vigencia en la Edad Media, constituyendo un paralelismo con las ideas que, del poder terrenal o temporal y del divino o eterno, se tenian en esa época. No obstante que en la mayoria de los paises del mundo, estas ideas han sido superadas (24), en algunos paises como España e Italia, se reconoce cierta validez a las resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos, en virtud de concordatos que son pactos entre esos paises y el Vaticano.

Respecto de esta clasificaci3n, nos dice Chiovenda que hoy no se admite que personas e instituciones diferentes del estado constituyan jueces como ocurría en otras civilizaciones, particularmente en favor de la iglesia. La declaraci3n constitucional de que la justicia emana del jefe del estado no significa otra cosa sino la exclusiva pertenencia de la jurisdicci3n a la soberanía del estado (25).

(23) Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 112.

(24) En México, nuestra Constitución Política establece en su artículo 130, párrafo quinto "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones denominadas iglesias", lo cual excluye en definitiva la posibilidad, no sólo de ejercicio y reconocimiento, sino de existencia de la llamada jurisdicci3n eclesiástica entre nosotros.

(25) Cit. por. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. p. 63.

2. Común, Especial y Extraordinaria.- En esta clasificación -- que tiene sus raíces en la aparición del estado nacional moderno, por jurisdicción común se entiende aquella que es aplicada, sin distinción a todos los habitantes de una localidad, por un juez común y corriente, es decir, sin seguir ningún criterio de especialización.

La especial, "que mas que especial es especializada" (26), surge en razón del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad que exige la creación de tribunales del trabajo, administrativos, penales, militares, de orden federal y local, etcétera; o sea, que la razón de su existencia es en base a una mejor distribución del -- trabajo.

Aguilera de Paz y Nives, difieren en considerar a la jurisdicción especial como especializada, afirmando que "Cuando la jurisdicción es ejercida en virtud de motivos de interés general, ---- arrancando su existencia de los principios fundamentales en que descansa la administración de justicia y teniendo lugar su ejercicio independientemente de toda consideración o razón especial o de privilegios, la jurisdicción así ejercida reviste el carácter de común, puesto que se contrae a todos los asuntos justiciables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna viniendo a ser la que con toda amplitud corresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de -- justicia en la generalidad de los asuntos judiciales, y, por el contrario, la privilegiada es la limitada a ciertas causas y per-

(26) Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. II4.

sonas, por razón especial o de privilegio (27).

Agregan, que no debe confundirse esta división de la jurisdicción con la que se hace, en consideración a la extensión de la misma, - en ordinaria y extraordinaria, diferencia que está determinada por el carácter propio de los asuntos judiciales y sus circunstancias, siendo por tanto, la jurisdicción ordinaria la que se da para todos los casos y la extraordinaria aquella en que es atribuida la - potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias.

Este último criterio o interpretación de la clasificación en examen, parece mas acertado, pues encuentra justificación, al menos - en nuestro medio, en lo preceptuado por la Constitución en su artículo 13 que reza "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. ...". Es claro - que este artículo constitucional se refiere a una situación especial o de privilegio para cualquier persona, tratamiento que queda estrictamente prohibido.

En lo que se refiere a la jurisdicción extraordinaria, es la que desempeñarian tribunales creados con posterioridad a los hechos -- por juzgarse. Esta situación también está prohibida por nuestra -- Constitución en su artículo 14 que en el párrafo segundo establece "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

(27) Cit. por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. p. 63.

los tribunales previamente establecidos...". Lo que significa una garantía de igualdad e imparcialidad para los gobernados, pues se evita de esta manera, darle mayores alcances al juzgador, que los que previamente le concede la ley, así como el ser influenciado - por otros medios.

3. Civil, Penal, Contencioso-administrativa y Laboral.- En esta clasificación sí se sigue un criterio de especialización por - materias, enfocándose la función jurisdiccional al contenido del proceso y no al proceso mismo, lográndose con ello una distribución de funciones, una mejor división del trabajo, lo cual redundará positivamente en la administración de justicia basada, precisamente, en la naturaleza del conflicto o conflictos de que se trate. En este sentido cabe mencionar que, aunque tradicionalmente se ha considerado que los asuntos relacionados con la familia son de naturaleza civil, en nuestro medio, siguiendo precisamente, -- una tendencia a la especialización, se han instituido juzgados familiares, cuyo ejercicio de la jurisdicción es exclusivamente en materia familiar y en asuntos relativos a la misma.

4. Retenida y Delegada.- En este tipo de clasificación que respondía a una concepción hoy superada de la función jurisdiccional ésta se atribuía al soberano, quien la ejercía (retenida) por sí mismo o la confiaba por delegación, a las personas u organismos - que estimara convenientes. Tenía su razón de ser en las organizaciones sociales de tipo monárquico, en las cuales el soberano era la máxima autoridad

Esta distinción conserva un interés meramente histórico, en virtud de que en la actualidad, la justicia se administra en nombre del estado o de la ley por órganos específica y legalmente designados para tal función (juzgados y tribunales).

Es en el ámbito del derecho administrativo donde aun se puede observar este sistema de delegación de atribuciones. No obstante, - en virtud de que tal delegación y ejercicio de atribuciones es en base a la ley y no al arbitrio de quien las detenta, este criterio de funciones retenidas y funciones delegadas tiende a desaparecer, mas aun refiriéndose a la jurisdicción.

5. Contenciosa y Voluntaria.- Este criterio de clasificación - se fundamenta en la existencia o inexistencia de controversia en los asuntos sometidos al conocimiento del juzgador, es decir, habrá jurisdicción contenciosa cuando en el asunto de que se trate haya oposición de parte legítima a la pretensión del demandante. Por el contrario, habrá jurisdicción voluntaria cuando se alude - a una serie de gestiones ante un órgano judicial, con la finalidad de que examine, certifique o dé fe de situaciones determinadas, en las cuales no hay litigio, esto es, no hay oposición de parte legítima.

Cabe señalar que el concepto "jurisdicción voluntaria" ha sido - muy criticado por la doctrina, en razón de considerarse que la - jurisdicción es contenciosa por definición y que, por tanto, no - debería hablarse de ejercicio jurisdiccional al resolver un asunto en el cual el presupuesto es, precisamente, la ausencia de conflicto.

6. Propia, Delegada arbitral, Forzosa y Prorrogada.- Castillo Larrañaga y de Pina manifiestan al respecto "la jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia) (28); forzosa (que no puede ser prorrogada ni derogada); - prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia)" (29).

7. Acumulativa o Preventiva y Privativa.- Con este criterio de clasificación se hace alusión a la jurisdicción preventiva, que es aquella que, en principio, está dada por la ley a dos o más órganos jerárquicamente iguales, pudiendo conocer del asunto de que se trate cualquiera de ellos. Una vez que alguno de dichos órganos, - por elección del actor o porque esté de turno, llegue a conocer de determinado asunto, automáticamente quedan excluidos los demás, en el conocimiento de dicho asunto. Por el contrario, la jurisdicción privativa es la que puede ejercer únicamente el órgano a quien legalmente le corresponde, sin posibilidad de ser desplazado por ningún otro órgano judicial.

El fenómeno de la prevención, será tratado con mayor amplitud al estudiar los límites objetivos de la jurisdicción.

(28) Me parece incorrecto hablar de un encargo o comisión de quien tiene como propia la jurisdicción, pues ésta sólo podría delegarse, si así lo permite la ley, y no a capricho de quien la detente.

(29) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. p.64.

8. Concurrente.- En virtud de la existencia de autoridades judiciales federales y locales de acuerdo con el sistema de gobierno mexicano, que es federal, se entiende que cada una de estas autoridades judiciales ejercen jurisdicción dentro de su ámbito competencial. Empero, el artículo 104 de nuestra Constitución que se refiere a la competencia de los tribunales de la Federación, da origen y fundamenta lo que se denomina jurisdicción concurrente, al establecer que tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos que sólo afecten interés particular, pueden conocer, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común, o bien los jueces de distrito, que pertenecen al sistema judicial federal. Es de observarse que, al tenor del propio artículo 104 y del 103, ambos constitucionales y que se refieren a la competencia de los jueces y tribunales federales, sólo existe jurisdicción concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, pues éstos pueden conocer de asuntos que por la materia deberían corresponder al conocimiento de los del orden federal. Pero los artículos mencionados no establecen la posibilidad de que los jueces y tribunales del orden federal puedan conocer de asuntos del orden común, por lo tanto, dichos jueces y tribunales no ejercen jurisdicción concurrente.

Debo señalar que exceptuando el criterio que se refiere a la división de la jurisdicción secular y eclesiástica, así como la llamada jurisdicción delegada arbitral, considero impropio hablar de divisiones de la jurisdicción, en virtud de que ésta, como facultad estatal es una sola. A mi juicio lo que se divide es su ejercicio, en razón de que sería imposible que un sólo órgano, y mu-



cho menos una sola persona, realizaran dicha función. Por lo tanto, las llamadas divisiones de la jurisdicción, exceptuando las primeramente mencionadas, se reducen a una cuestión de competencia. Situación que en el capítulo siguiente trataré de explicar y dejar clara.

En lo que se refiere a las excepciones que menciono, es obvio -- que en aquellos países en donde tienen vigencia los llamados concordatos (30), y se reconoce en virtud de ellos, el poder eclesiástico para resolver en asuntos propios de la materia, existe, así sea en su mínima expresión, el ejercicio de una jurisdicción eclesiástica desvinculada totalmente de la estatal.

En cuanto a la jurisdicción delegada arbitral, cabe mencionar -- dos aspectos: El primero es en cuanto a su reglamentación y reconocimiento legal. En México "Casi todos los códigos procesales de los Estados de la República contienen reglas sobre el arbitraje, basadas en las que establece el CPCDF (artículos 220-223 y 609-636). Sin embargo, ni el CFFC ni los códigos de los Estados de -- Guanajuato y Nuevo León regulan el arbitraje..." (31). También -- existen algunos organismos internos que tienen entre sus funciones la de fungir como árbitros en asuntos determinados, como son: "la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México -- (COMPROMEX), dependiente del Instituto Mexicano de Comercio Exterior (INCOE)...; la Procuraduría Federal del Consumidor, etcétera" (32). El otro aspecto, es el que se refiere al arbitraje internacional, es decir: "En el derecho internacional se le suele utili-

(30) *Supra*, p. 15.

(31) José Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 286.

zar con cierta frecuencia como uno de los medios para solucionar pacíficamente las controversias entre los Estados. Con ese objeto, se han creado organismos internacionales con funciones arbitrales, como el Tribunal Permanente de Arbitraje (establecido en 1907, -- con sede en La Haya, Holanda) y las diversas comisiones arbitrales surgidas con motivo de los tratados de paz." (33).

Lo anterior es mas que suficiente para aceptar la existencia y validez, así sea relativa y con sus propias modalidades, de la jurisdicción arbitral, la cual es ejercida por una persona u organismo diferente del o de los que ejercen la jurisdicción como facultad soberana del estado, y por así disponerlo la ley. Esta diferencia entre una y otra jurisdicciones relativa a los órganos que las ejercen, aunada a que es necesario que las partes se sometan expresa o tacitamente al arbitraje, así como que sus resoluciones llamadas laudos no pueden ser ejecutados por el árbitro -- que los emite, permite hablar propiamente de dos tipos de jurisdicción, aun cuando la finalidad sea la misma: solucionar conflictos.

E. Límites de la Jurisdicción.- Siendo la jurisdicción una función estatal soberana, es de entenderse que, al menos dentro del territorio del estado de que se trate, no existen límites para su ejercicio, el o los órganos encargados por la ley para ejercitar esa función, pueden en principio realizar tal ejercicio sin ninguna restricción. Sin embargo, la extensión del territorio y la ---

(32) Ibidem.

(33) Ibidem.

gran cantidad de materias sobre las que recae o puede recaer dicha función, obliga a que éstas y aquél sean divididos para una mejor administración de justicia. A esta división de materias y territorio, regulada por la ley es a lo que se denomina límites objetivos de la jurisdicción. Por otro lado, cuando se habla de los sujetos encargados por la ley para ejercer esta función estatal, así como de aquellos sobre los que ha de recaer dicho ejercicio, y por algunas circunstancias previstas por la ley, no pueden los primeros ejercer validamente su función, o los segundos ser sometidos a la misma, se habla de los límites subjetivos de la jurisdicción.

I. Límites Objetivos.- Como ya quedó asentado, la función jurisdiccional no puede ser ejercida por un sólo órgano, en virtud de diversas circunstancias, por lo tanto, el legislador, buscando una mas eficiente administración de justicia, prevé la institución de varios órganos judiciales para que desarrollen esa función jurisdiccional, atribuyéndoles legalmente, un ámbito o esfera dentro de la cual puedan validamente ejercerla. Esta limitación, prevista y regulada por la ley, no es otra cosa que la competencia, es decir, la incumbencia que a determinado órgano jurisdiccional le corresponde en determinadas materias y en determinado territorio, para poder conocer y resolver legalmente los asuntos que se le planteen.

a. Competencia en Sentido Amplio.- No obstante que el término competencia tiene varios significados, a saber: contienda o dispu

ta entra dos o mas sujetos; conjunto de conocimientos que autorizan a uno para realizar determinada actividad; acción y efecto de competir; competición deportiva y; potestad para el conocimiento y resolución de un asunto; parece mas propia y mas completa la definición que de la misma hace Gómez Lara: "...en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, -- dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones" (34). De esta definición resulta que la competencia no es exclusiva del campo procesal, sino que se refiere a todo el derecho público, en tanto que involucra a -- cualquier órgano de autoridad (35).

Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...". Dicho precepto constitucional engloba a cualquier tipo de autoridad ya sea legislativa, administrativa o judicial, misma que debe estar actuando dentro de ese ámbito, esfera o campo, que la ley le ha atribuido, para desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

b. Competencia en Sentido Estricto.- Es la referida a una autoridad específica, en este caso a la autoridad jurisdiccional, que es la que interesa desde el punto de vista procesal; o sea, que:

(34) Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 155.

(35) Este concepto lo ha definido nuestro Máximo Tribunal en los siguientes términos: "Autoridades. Quienes lo son. El término "au

"La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad -- otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto" (36), es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro -- del cual un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente sus funciones.

Algunos autores aun confunden los conceptos de jurisdicción y -- competencia considerándolos sinónimos como Anabalón Sanderson al decir: "Jurisdicción natural es la que corresponde a un tribunal con respecto y en ejercicio de los negocios actualmente sometidos por la ley, a su conocimiento.

Esta clase de jurisdicción constituye, precisamente, la competencia de los tribunales, y aun puede asegurarse que estos términos son sinónimos..." (37). Lamentablemente, también nuestro Código de Procedimientos Civiles cae en esa confusión al disponer: "El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia..." (artículo 147); "Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial" (artículo 148) y -- "La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar..." (artículo 149), entre otros. Pero lo cierto es -- que son términos diferentes, aunque íntimamente relacionados.

toridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98.

Al respecto De Pina y Castillo Larrañaga opinan: "Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces ser confundidos." (38).

En el mismo sentido Couture expresa: "Hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial.

En el siglo XX, se ha superado este equívoco; pero quedan abundantes residuos en la legislación y en el lenguaje forense.

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente, es un juez con jurisdicción, pero un juez con jurisdicción puede ser incompetente.

La jurisdicción es el todo y la competencia es la parte." (39).

Por su parte, Gómez Lara manifiesta: "Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre estos dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción como ya lo hemos dicho, es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma." (40).

Lo expresado por los autores citados, en relación a la diferencia de los conceptos de jurisdicción y competencia, se ve apoyado en nuestro medio, por lo establecido en el artículo 16 constitu-

(36) Cit. por. Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 155.

(37) Carlos Anabalón Sanderson, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, 2a edición, Santiago de Chile, Ediciones Seminario, 1970, Tomo I, Volumen I, p.

(38) Cit. por. Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 155.

cional que en la parte conducente se refiere a la autoridad competente, en términos genéricos. Si los conceptos aludidos fueran sinónimos, tendríamos que en términos del precepto constitucional mencionado, todas las autoridades, incluyendo las administrativas y las legislativas ejercerían jurisdicción, lo cual es inadmisiblemente, en razón de la división de poderes y de funciones.

Naturalmente que esta competencia en sentido estricto, se refiere al órgano jurisdiccional y no a la persona que, en un momento dado, sea su titular. Por lo tanto, dicha competencia es la misma aun cuando cambie la persona, titular del órgano jurisdiccional de que se trate, y está determinada de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Por Materia.- La complejidad de la vida social moderna y el consecuente nacimiento de multitud de controversias en las diferentes ramas sustantivas del derecho, obligan a una división del trabajo judicial, en función de la materia, es decir, de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas a la controversia de que se trate. Esta situación trae aparejada una positiva especialización material, lo cual redundará en una mejor administración de justicia. Así tenemos que en un régimen federal, como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales locales o del orden común; así como tribunales del trabajo, civiles, penales, administrativos, militares, etcéte

(39) Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, la reimpresión, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1974, p. 27.

(40) Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 155.

ra.

Esta diversidad de ramas jurídicas, proporciona la base conforme a la cual se establece la competencia jurisdiccional por materia.

2) Por Grado.- Este criterio presupone las diversas instancias o grados de conocimiento de que puede ser objeto un asunto en el -- proceso respectivo, así como la división por jerarquías de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, en México, -- tenemos que un asunto determinado se debe llevar a un primer grado de conocimiento, ante un juez de primera instancia y en apelación o segundo grado de conocimiento, ante un juez o tribunal de segunda instancia (sin olvidar que hay asuntos que, por su cuantía, criterio que examinaremos más adelante, sólo se permite un -- grado de conocimiento). De acuerdo con este criterio de competencia un juez de primera instancia no puede conocer de asuntos de -- segunda instancia y viceversa, el juez o tribunal de segunda instancia, no puede conocer de asuntos de primera instancia, por regla general. Sin embargo, se exceptúa el caso en que, conociendo el tribunal de segunda instancia de apelación contra interlocutoria, una vez que sea resuelta y las partes estén de acuerdo en -- que conozca de la cuestión principal, el asunto de que se trate -- debe ser resuelto, hasta llegar a la sentencia, por el tribunal de segunda instancia (artículo 149 del Código de Procedimientos -- Civiles). Este fenómeno procesal se denomina prórroga competencial de grado (41) y se da en virtud de la libre disposición que, de sus derechos procesales, tienen las partes en el proceso civil. Entendiéndose que, en los casos en que está en juego el interés y



el orden públicos, no debe admitirse este tipo de prórroga de la competencia.

3) Por Territorio.- La determinación de la competencia en función del territorio, implica la división de éste en diferentes porciones, atendiendo a factores geográficos, demográficos, económicos, políticos y sociales. Así, en un régimen federal como el nuestro, la ley orgánica del poder judicial de cada estado de la República, así como la del Distrito Federal, establecen en cuantos Partidos, Fracciones o Distritos Judiciales se divide el territorio de la entidad de que se trate, para el ejercicio de la función jurisdiccional, en materia local o del orden común. De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación divide al territorio nacional en Circuitos dentro de los cuales ejercen los órganos federales respectivos la función jurisdiccional, en materia del orden federal.

La competencia por razón de territorio, también es susceptible de prorrogarse, siempre que las partes convengan en someterse a la competencia territorial de un juez diferente de aquél que, de acuerdo con las reglas procesales, lo sería naturalmente.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (sic), cuando se trate de fuero renunciable" (42) (artículo 151); "Hay sumisión

(41) Idem., p. 158.

(42) En virtud de que nuestra Carta Magna establece en su artículo 13 "...Ninguna persona o corporación puede tener fuero...", y de que esta palabra tiene varios significados, es evidente que --

expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les conceda, y se sujetan a la competencia -- del juez en turno del ramo correspondiente" (artículo 152); y "Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella;

IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio." (artículo 153).

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 23, - también permite la prórroga competencial por territorio y establece el sometimiento tácito en los mismos casos en que lo hace el - 151 del Distrito Federal, exceptuando a la fracción IV de este último.

Cabe señalar que, en relación al territorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia en toda la República Mexicana, y por el otro extremo los jueces menores municipales o de paz que, pudiendo conocer tanto en materia civil, como en materia penal, tienen la menor competencia en razón del territorio.

Desde luego que, la prórroga competencial por razón de territorio se puede convenir en aquellos casos en que no se afecten ni - el interés ni el orden públicos, y que las partes tengan la libre

-aquí el legislador quiso darle un significado equivalente a los - derechos procesales que por razón del territorio le corresponden a las partes.

disposición de sus derechos procesales relativos.

4) Por Cuantía.- Este criterio para determinar la competencia se refiere al valor económico del asunto de que se trate, correspondiendo resolver los asuntos de mínima cuantía a los jueces menores municipales o de paz. La mínima cuantía, en materia civil, está establecida por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en lo que a esta entidad se refiere, en el equivalente a 182 veces el salario mínimo general vigente en la misma, exceptuando los interdictos, los asuntos con competencia de los jueces de lo Familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, y los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario (artículo 97). En lo que se refiere a la competencia en materia penal, los mencionados jueces menores municipales o de paz, conocen de los delitos cuya sanción privativa de libertad no exceda de dos años, y de aquéllos cuya pena no sea privativa de libertad, independientemente de su monto, de acuerdo con el precepto mencionado. Si hubiera concurrencia de delitos se estará al delito que tenga mayor penalidad, sin perjuicio de la acumulación de sanciones.

Es de observarse que, en materia civil, los jueces de paz pueden perder su competencia, en razón de la interposición de una Tercería cuando el monto de lo reclamado en ésta, exceda de la mínima cuantía correspondiente; en tal caso, el juez de paz ante quien se plantee la Tercería debe remitir lo actuado al juez en turno, competente en virtud del monto de la Tercería, quien resolverá ambos asuntos (artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles),-

de acuerdo con la regla de que, el que puede lo mas puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo mas. Esta es una forma de pérdida de competencia por causa sobrevinida.

En materia de amparo se establece la competencia por razón de la cuantía, en casos específicos, al disponer la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 7o Bis. "Con las salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal en los casos no previstos en la fracción III, inciso a), del artículo 24 de esta ley (43)...

b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o bis. de la Ley de amparo, o sea de cuantía indeterminada salvo lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, de esta ley.

c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las -

(43) El artículo 24 de la mencionada ley establece en su fracción III, inciso a) "De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 constitucional, aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso". Este precepto se refiere a la compe-

que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de vinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada...".

5) El Turno y la Prevención.- Estos dos términos los conceptúa Gómez Lara, como criterios afinadores de la competencia y explica que el primero se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía, y consiste en un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre los diversos órganos jurisdiccionales, ya sea por el orden de presentación, o en razón de la fecha en que se inicien. En el Distrito Federal, existe el turno en los juzgados penales, por lo que cada día del año está de turno un juzgado penal en materia común. Este juzgado en turno recibe todas las consignaciones del ministerio público el día respectivo (44).

En materia civil, el turno consiste en la distribución que de los asuntos nuevos hace la oficialía de partes común, de acuerdo con la especialidad de cada juzgado. Esta distribución se hace por medio de computadora, buscando que la impartición de justicia sea cada vez más expedita.

La prevención, por su parte, se presenta cuando existen dos o más tribunales con la misma competencia para conocer de determi-

ta de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en materia penal.

do asunto e implica que el juez que conozca primero, previene, es decir, determina en su favor la competencia en el asunto de que se trate, excluyendo a los demás. Este fenómeno es una aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho. Es claro que en el Distrito Federal ya no es aplicable este criterio afinador de la competencia, al menos a los jueces de primera instancia, por estar constituido aquí en un sólo partido judicial y haberse establecido el turno.

En lo que se refiere a los juzgados de paz, de acuerdo con la división territorial que, para su función, establece la ley (45) todavía es aplicable la prevención para determinar la competencia en función de la ubicación de los bienes inmuebles, cuando éstos estén situados en dos o más Delegaciones y éstos, a su vez, correspondan a la competencia de dos o más jueces de paz. En tal caso, el juez que conozca primero, previene, excluyendo a los demás.

Finalmente, cabe señalar que los códigos de procedimientos civiles y penales de las diferentes entidades federativas contienen reglas específicas para la fijación de la competencia de los órganos jurisdiccionales que regulan. Dichas reglas se establecieron siguiendo, precisamente, los criterios que acabamos de estudiar.

De lo expuesto en relación a la competencia en sentido estricto, queda claro que, salvo las excepciones señaladas, las llamadas di

(44) Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 160.

(45) El artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece: "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados, en una Delegación. Cuando en una De-

visiones de la jurisdicción no deben existir, en primer lugar por que la jurisdicción, como facultad soberana del estado es una sola y en cada acto de su ejercicio conlleva, toda la fuerza y el poder del estado, con los cuales el juez respectivo, resuelve y hace ejecutar sus resoluciones, dentro del marco que establece la ley. Logicamente, si por división se entiende el fraccionamiento de un todo en sus partes, resultaría que cada parte, aun conservando las características esenciales de la unidad, estaría limitada en la medida de sus dimensiones; y esto no ocurre así con la jurisdicción, ésta se conserva intacta en todo momento. Lo que cambia, lo que se divide es el cúmulo de controversias o conflictos, y como se ha visto, tal división se hace en razón de la naturaleza de los asuntos de que se trate, del lugar en que se hallen los bienes en litigio o el domicilio de las partes, así como del grado de conocimiento en que se encuentren dichos asuntos y de su cuantía, esto no es otra cosa que la determinación de la competencia en sentido estricto, misma que, como ya quedó establecido, no es sinónimo de jurisdicción, aunque esté intimamente relacionada con ésta.

F. Límites Subjetivos.- Estos se fundan en circunstancias relacionadas con los sujetos que, en otro caso integrarían la relación procesal. La existencia de tales circunstancias impide, de acuerdo con la ley, el libre ejercicio de la jurisdicción, ya sea porque concurren en el sujeto sobre el que debe recaer el ejerci-

legación existieran dos o mas Juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación.

cio de la función mencionada, o en el sujeto que la ejercita. Des de luego que, dichas circunstancias, son diferentes para cada caso de los mencionados, sin dejar de ser generales.

I. La Inmunidad Diplomática.- Es la que exime a los representantes diplomáticos de someterse a la jurisdicción del país en -- que ejercen su misión. Este tipo de inmunidad obedece a un principio de respeto a la soberanía de otros estados y es unánimemente reconocida. Al respecto menciona Seara Vázquez que, la práctica de enviarse representantes entre países, es bastante antigua, comenzando a sistematizarse a mediados del siglo XVII. Este derecho de legación sólo puede ejercerse, continúa nuestro autor, entre estados soberanos y cuando hay acuerdo entre las partes, citando al respecto la conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas que bajo los auspicios de las Naciones Unidas se celebró en Viena, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961, cuyo resultado fue la firma de un convenio sobre la materia.

De acuerdo con lo anterior, las misiones diplomáticas gozan de una serie de privilegios e inmunidades, basadas en dos presupuestos fundamentales: A) El de la necesidad funcional, es decir, la necesidad de facilitar a las misiones diplomáticas el ejercicio de sus funciones del modo más efectivo. B) El carácter representativo de esos órganos del estado.

En relación a su persona un agente diplomático no podrá ser sometido a detención o arresto en cualquiera de sus formas. El Estado receptor lo tratará con todo respeto y tomará las medidas adecuadas para impedir que se ataque a su persona, su libertad o su dig



idad. El agente diplomático gozará de inmunidad jurisdiccional - en materia penal, lo mismo que en materia civil, excepto: a) en el caso de acciones entabladas sobre propiedades inmobiliarias situadas en el territorio del Estado receptor, y siempre que tales propiedades no las posea en nombre de su propio Estado y para los fines de la misión que le ha sido encomendada;

b) en el caso de acciones sucesorias contra el agente diplomático como ejecutor, administrador, legatario y heredero, en su calidad de persona privada;

c) si se trata de una acción relacionada con cualquier actividad comercial o profesional ejercida por el agente diplomático en el territorio del Estado receptor, y fuera de sus funciones oficiales como tal.

Los privilegios e inmunidades de que goza el agente diplomático se extienden a los miembros de su familia que forman parte de su hogar, a condición de que no sean nacionales del Estado receptor y a los miembros del personal técnico y administrativo de la misión, siempre que no se trate de actos realizados fuera de sus deberes oficiales.

La inmunidad jurisdiccional de que gozan el jefe de la misión y las demás personas mencionadas puede ser levantada en cualquier momento por el Estado acreditante, siempre que sea en forma expresa.

Si una de las personas que gozan de inmunidad de jurisdicción -- inicia un procedimiento cualquiera, no podrá después invocar dicha inmunidad para las contrademandas que pudieran surgir en conexión con la demanda principal.

Por su parte, quienes gozan de los privilegios e inmunidades mencionadas, tienen una serie de obligaciones, a saber: a) Respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. b) No intervenir en sus asuntos internos. c) No ejercer ninguna actividad profesional o comercial en beneficio personal, dentro del territorio del Estado receptor.

Los locales de la misión son inviolables y los agentes del Estado receptor sólo pueden entrar a ellos con el consentimiento del jefe de la misión, tomando las medidas necesarias para su protección; asimismo, son inviolables los muebles, medios de transporte, archivos, documentos, papeles y correspondencia, exceptuando, desde luego, los relativos a las actividades comerciales y profesionales realizadas fuera de sus funciones oficiales.

El Estado receptor está obligado a conceder todas las facilidades que fueren necesarias para el ejercicio de las funciones de la misión diplomática de que se trate.

Por ello es fundamental la libertad y la seguridad de las comunicaciones con su gobierno y con otras misiones diplomáticas y consulares de su propio Estado, debiendo garantizar el Estado receptor: a) Libertad de comunicaciones de la misión en todas las cuestiones oficiales. b) Inviolabilidad de la correspondencia oficial c) La valija diplomática no será abierta ni detenida. d) Los "correos diplomáticos" serán protegidos en la realización de sus funciones y gozarán de inviolabilidad personal, no pudiendo ser sometidos a ninguna forma de detención o arresto (46).

(46) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, 9a -- edición, México, Ed. Porrúa, S.A. 1983, pp. 230 y 235-238.

En su manifestación moderna, la inmunidad diplomática, ya sea -- personal o real se traduce en un derecho de estar al abrigo de -- ofensas, injurias o violencias, tanto de los particulares como de los órganos del Estado receptor. Así, en la mayoría de las legislaciones actuales existen normas que castigan la violación de esta prerrogativa. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 148: "Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o estén de paso en ella..."

Como se ve, la inmunidad diplomática en materia penal es la más admitida, siendo práctica común que los diplomáticos gocen de --- ella; esto no quiere decir que el agente pueda actuar ilícitamente en forma libre, sino que la concesión de esta prerrogativa supone que aquél actuará siempre en tal forma que no constituya una obstrucción para el interés público del Estado receptor. De no -- ser así, corre el riesgo de ser declarado persona non grata, pudiendo pedirse su llamamiento al Estado que lo envió o, lo que es peor, se le puede expulsar. Esta expulsión, o mejor dicho, la facultad para decretarla, está prevista como propia del ejecutivo -- en nuestra Carta Magna que establece en su artículo 33: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas...pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de -- juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...".

2. El Fuero.- No obstante que este término viene del latín forum que significa tribunal, con el correr del tiempo ha adquirido varios y diversos significados: ley o estatuto arbitrado para las ciudades y poblaciones de la España medieval, en que se recogían los privilegios y exenciones otorgados a sus habitantes; jurisdicción o poder; nombre de algunas compilaciones de leyes (Fuero Juzgo, Fuero Real) (47). Dice Ignacio Burgoa, que bajo la palabra --fuero puede entenderse: un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; una situación delimitada de competencia entre dos ordenes de tribunales ("fuero federal" y "fuero-común" entre nosotros). Asimismo, el concepto fuero implica "parta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquicias y libertades" (48). Siendo este último significado de privilegio lo que prohíbe nuestra Constitución en su artículo 13 (49). Sin embargo, como el mismo precepto constitucional menciona lo que parece ser una excepción a su propia regla, al disponer la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, se -- hace necesario dilucidar esta situación.

Al respecto Burgoa asevera que: "Para resolver esta cuestión hay que determinar la naturaleza jurídica del fuero de guerra en el sentido en que está empleada la idea respectiva en el artículo 13 constitucional. Existen, desde el punto de vista genérico, dos ca-

(47) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 15ª edición, Mxico, Ed. Reader's Digest México, S.A. de C.V., 1981, T. V. p. 1551

(48) Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, 17ª -- edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, p. 287.

(49) Supra., p. 18.

pecies de fuero: el personal y el real o material." (50).

El primero, continúa el autor citado, está constituido por un -- conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas, atendiendo al o a los sujetos mismos, por lo tanto, dichos privilegios y prerrogativas viven y mueren con las personas por ellos favorecidas. El sujeto de un fuero personal se sustrae de la esfera jurídica establecida para todos los individuos, colocándose en una situación jurídica especial, diversa de aquella en que se encuentran los demás individuos. Así, un sujeto titular de un fuero personal no puede ser sometido a la jurisdicción del tribunal que, en cualquiera otro caso, sería competente para resolver.

Por el contrario, el fuero real, material u objetivo, se refiere a una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio. En -- nuestro régimen jurídico existen los fueros federal y local que -- significan esferas de competencia para los tribunales federales y locales, respectivamente. Estas esferas de competencia se fijan -- en razón de la naturaleza federal o local de los actos, hechos o negocios que se someten a cada una de ellas.

Al fuero que se traduce en órbitas de competencia jurisdiccional se le da el nombre de real, material u objetivo.

De lo anterior se desprende que lo que el artículo 13 constitucional prohíbe es el fuero personal. Consecuentemente, permite -- los fueros reales, materiales u objetivos. El fuero de guerra es de esta clase, puesto que se da en razón de la índole del hecho -- que le da origen al juicio de que se trata. La competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge cuando se trata de de

litos o faltas del orden militar. Dicho fuero sería subjetivo si otorgara a los tribunales militares una especial competencia para conocer de todo caso en que estuvieran inodados los miembros del ejército, sin importar si el delito se cometiera contra la disciplina militar o no. Esto no es así, pues el artículo 13 constitucional es bastante claro al respecto, reduciendo, expresamente, - el fuero de guerra a los delitos y faltas contra la disciplina militar, en virtud de que, el propio precepto que nos ocupa, establece la prohibición de que los tribunales militares extiendan su jurisdicción sobre personas que no sean miembros del ejército.

Burgoa introduce una tercera especie de fuero: el mixto, o sea, - real desde el punto de vista de la naturaleza del hecho que lo -- sustenta, y personal, en cuanto que sólo es operante respecto de los militares por los delitos y faltas que cometan contra la ---- disciplina militar (51).

En atención a que nuestra Constitución emplea el término fuero, - en otros preceptos aparte del 13, opino que la aplicación que de tal término hace el autor citado no resuelve del todo el sentido - en que debe tomarse, a la luz de los diversos preceptos constitucionales que lo emplean.

Considero que el artículo 13 constitucional, sí permite el llama do fuero de guerra como una verdadera excepción, pues de sus propios términos así se infiere. En efecto, el precepto mencionado - establece la regla (la prohibición de fuero), y enseguida la ---- excepción (subsiste el fuero de guerra...), empleando un verbo --

(50) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., p. 288.

(51) Idem., p. 295.

que implica la permanencia, la conservación de algo, a pesar de... Esta situación de excepciones, por otro lado, está expresamente -- permitida por la misma Constitución en su artículo 1o.

En segundo lugar y en virtud de sus antecedentes históricos, según dice Colln Sánchez "...hacia la segunda mitad del siglo XV, el término "fuero" vino a significar "jurisdicción para sentenciar -- causas" y, por extensión, el privilegio de ser juzgado por tribunales especiales, según el linaje, estamento o casta a que se perteneciera. Sabido es que esta administración foral de la justicia -- fue trasplantada a la Nueva España e imperó en México independiente, hasta que --excepción hecha del fuero militar-- fue definitivamente abolida... En el año 1786, al publicarse las Ordenanzas de Intendentes, había en México los siguientes tribunales: Fuero Común o Justicia Real Ordinaria, Juzgado de Indios, Fuero de Hacienda... Fuero de Guerra y algunos otros de menor importancia." (52), es -- evidente que, el fuero de guerra, subsiste, como una excepción.

En el mismo sentido, Gómez Lara nos explica que: "El fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general de todas las personas a la función jurisdiccional y es una institución que nació como una defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos. Actualmente debe considerarse como una protección para que ciertos altos funcionarios no puedan ser sometidos a la jurisdicción." (53). Aquí, cabe aclarar que, para efectos de responsabilidad, nuestra Constitución les da el título de servidores públicos a todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o co

(52) Guillermo Colln Sánchez, *op. cit.*, p. 596.

(53) Cipriano Gómez Lara, *op. cit.* p. 119.

misión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, extendiéndolo, implícitamente, a -- aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios (párrafos primero y cuarto del artículo 108 constitucional).

El autor citado, en perfecta concordancia, con el nuevo texto de los artículos constitucionales respectivos, manifiesta que: "El -- fuero viene a ser un mero requisito de procedibilidad, es decir, -- si existe, no puede procederse judicialmente en contra de determinado funcionario, pero quitado el fuero, queda la vía libre para someter a ese funcionario a la jurisdicción. Inclusive, aun en el caso de que la Cámara de Diputados niegue el desafuero ello no -- prejuzga sobre la posibilidad posterior de someter a ese funcionario a la jurisdicción cuando el acusado haya dejado de tener el -- fuero respectivo." (54). Así, el artículo 111 constitucional establece que "Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo-

(54) Ibidem.



procedimiento ulterior (sic), pero ello no será obstáculo para -- que la imputación por la comisión del delito continúe cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley...". Como se ve, de la parte transcrita de este precepto constitucional, se desprende un tratamiento especial, un tanto privilegiado para los servidores públicos mencionados, es decir, gozan de fuero, en el significado que se ha venido manejando. Aunque es de entenderse que ese tratamiento privilegiado, no lo establece nuestra Constitución en razón de la persona, sino como una protección a la función pública de que se trate.

El mismo artículo, prevé en su párrafo cuarto que al Presidente de la República, sólo se le podrá acusar ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 constitucional, la cual resolverá con base en la legislación penal aplicable. Aquí se entiende en primer lugar que, al Presidente sólo se le puede acusar de los delitos de traición a la patria y de aquellos del orden común que sean graves (párrafo segundo del artículo 108 constitucional); y, en segundo lugar que, en tal caso, el juicio sería especial, pues si bien el artículo 110 referido, establece un juicio, llamado político para sancionar las faltas o infracciones administrativas en que incurran los servidores públicos que, el mismo precepto señala, la resolución respectiva no sería en base a la legislación penal, puesto que, el llamado juicio político para aquellos, es únicamente por faltas administrativas. En cambio, en

ra el Presidente, por tratarse de la comisión de los delitos mencionados, la resolución sí es en base a la legislación penal respectiva.

De lo anterior se desprende que, el fuero o privilegio que la -- Constitución otorga al Presidente de la República, es mas amplio que el otorgado a los demás servidores públicos que gozan de él, -- pues en primer lugar, al tenor de los preceptos constitucionales -- mencionados no es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades -- de los Servidores Públicos y, en segundo lugar, a cuáles de los -- delitos del orden común se les puede considerar como graves y a -- juicio de quién, mas aun si exceptuando el delito de traición, a -- la patria, cometiera uno o varios "graves" del orden federal, no -- se le podría acusar de ellos, al menos, durante el tiempo de su -- encargo.

En lo que se refiere a los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, sólo gozan de fuero, en lo que se refiere a -- la comisión de delitos del orden federal, de acuerdo a lo establecido por el párrafo quinto del mismo artículo III constitucional, pero la declaratoria de procedencia, en su caso, será para el --- efecto, de que se comunique a la legislatura local respectiva, para que ésta proceda como corresponda.

En relación a las resoluciones emitidas por las Cámaras en los -- casos de su competencia, cabe destacar, que la Constitución no admite ningún medio de impugnación en su contra, al declararlas inatocables (párrafo sexto del multicitado artículo III).

Por otro lado, el artículo 61 constitucional en su párrafo primo

ro establece la inviolabilidad de que son objeto los diputados y senadores por las opiniones que manifiesten en el desempeño de -- sus cargos, señalando que jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

En el segundo párrafo, extiende dicha inviolabilidad al recinto en que se reúnan a sesionar, equiparándola con el fuero, por el -- cual deben velar sus respectivos presidentes.

De las anteriores consideraciones, relacionadas con los diversos preceptos constitucionales mencionados, se puede concluir que el fuero constitucional sí es una verdadera excepción a la prohibición establecida en el artículo 13; y que este privilegio sólo es -- tá otorgado en lo referente a la materia penal, pues así lo dispone el párrafo octavo del artículo 111 constitucional.

3. Impedimentos del Juzgador.- En líneas anteriores me he referido a la competencia del órgano jurisdiccional que, por esta, razón, se denomina objetiva; ahora he de hacerlo a la capacidad de los sujetos titulares de los respectivos órganos jurisdiccionales pero no a la capacidad subjetiva en abstracto --según la terminología empleada por Rivera Silva--, que se refiere a los requisitos -- personales que debe llenar el sujeto de que se trate, para ser -- nombrado titular del órgano respectivo y que varían para cada categoría, sino a la capacidad subjetiva en concreto, que es aquella que se refiere a las circunstancias que, de acuerdo con la -- ley, no deben concurrir en la persona física del juzgador para -- que éste desarrolle imparcialmente su función (55). Auto. --

(55) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, 13a edición, -- México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, pp. 88, 89 y 91.

tancias, que la doctrina y la ley denominan impedimentos, están generalmente previstas en los códigos procesales. Así el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en su artículo 170 "Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fidejante, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos,-

o vive con él, en su compañía, o en su misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, - su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna - de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Mi

nisterio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes, XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no -- han pasado tres años de haberlo sido".

Como se ve en el artículo transcrito, nuestro legislador ha pretendido evitar que, la imparcialidad de que debe estar investido el titular del órgano jurisdiccional, se vea afectada por la concurrencia de cualquiera de las causas de impedimento enumeradas, o de cualquiera otra análoga, estableciendo, asimismo, el deber a cargo del funcionario respectivo de excusarse, en su caso, del conocimiento del asunto de que se trate, sin perjuicio de las providencias que conforme a la ley se deben dictar (artículo 171).

Desde luego, la excusa debe estar justificada, pues previa queja de cualquiera de las partes ante el presidente del tribunal, si éste la encontrare injustificada, o sea, que no exista el impedimento aducido para excusarse, podrá imponer una corrección disciplinaria al funcionario de que se trate.

Para el caso en que, debiéndolo hacer, no se excusara, procede la recusación, que puede promover la parte que se sienta perjudicada -se entiende-. Consistente en un trámite sustanciado como incidente, interpuesto ante el juez o tribunal que está conociendo del negocio, quien remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente, que generalmente es su superior, para que ésta resuelva sobre la recusación. Este trámite no suspende el procedimiento del principal, pero, si se declara fundada la recusación, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso, apartando, asimismo, al funcionario recusado del conocimiento del asunto respectivo.

Por el contrario, si se declara infundada, no se admitirá otra -

contra el mismo funcionario y se impondrá al recusante una multa de hasta treinta días del salario mínimo vigente, cuando se haya recusado a un secretario o a un juez de primera instancia; si lo ha sido un magistrado, la multa será de hasta sesenta días de dicho salario, anotándose, además, esta circunstancia en el Registro Judicial, para los efectos del artículo 61 que junto con el 62 establecen un sistema de sanciones para los litigantes por faltas hacia los tribunales o entre sí.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por su parte, establece en su artículo 522 sus propias causas de recusación que también lo son de excusa obligatoria para los funcionarios judiciales (artículo 511), mismas que se extienden a los agentes del Ministerio Público, quienes no son recusables, pero están obligados a excusarse (artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal). Las causas de excusa y recusación que establece el mencionado artículo 522, son esencialmente las mismas y por las mismas razones que las que establece la ley procesal civil, con las diferencias propias de las respectivas materias.

Cabe señalar que la recusación es el medio inmediato para evitar que el funcionario impedido continúe conociendo del asunto de que se trate, no obstante, si su ejercicio no da el resultado esperado, el afectado puede exigir la responsabilidad civil correspondiente (artículo 530 del Código Procesal Penal y 728 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles). Lo anterior sin perjuicio de lo que establecen, por un lado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 46 y de

más relativos, y por el otro, el artículo 225, fracciones I y ---  
XXVI, párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Penal para el  
Distrito Federal.



## II. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION.

Establecido el significado del concepto jurisdicción, sus antecedentes históricos, evolución, así como sus principales características, en líneas anteriores, trataré de establecer su naturaleza jurídica, pues aunque en principio se trata de una función soberana del estado, sabemos que no es la única, por lo que se hace necesario distinguirla de las demás funciones estatales, ubicándola en el campo jurídico.

A. Clasificación de las Funciones del Estado.- El Estado ha sido definido por Porrúa Pérez como: "una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico - que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público - temporal de sus componentes" (56). En esta definición se advierten los tres elementos que, de acuerdo con el autor citado, la doctrina clásica ha considerado como constitutivos del Estado: el pueblo o elemento humano, el territorio y la soberanía o poder. Sin embargo, nuestro autor añade, acertadamente, dos elementos más en su definición: el orden jurídico, por considerar que no es posible la concepción del Estado moderno, sin la existencia, como parte de su sustancia, de un ordenamiento jurídico; y, el fin como elemento unificador que coordina los esfuerzos de la sociedad humana que se dedica a obtenerlo, siendo, precisamente, la conse-

(56) Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, 16a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, p. 190.

cución de ese fin, o sea, la obtención del bien público temporal, lo que interesa como resultado o justificación de la existencia - del Estado, cabe preguntarse, cómo se organiza éste para lograr - dicho fin.

Para contestar la interrogante, debe atenderse a la forma de gobierno que el Estado haya adoptado. Al respecto, Porrúa Pérez señala: "Maquiavelo hizo una clasificación bipartita de las formas de gobierno, iniciando al Príncipe con la afirmación de que todos los Estados o son Repúblicas o son Principados" (57). Agrega que, casi todos los autores posteriores a Maquiavelo han clasificado - las formas de gobierno en Monarquía y República. Estas formas generales admiten subdivisiones, de acuerdo con la estructuración - especial que se haga de las mismas.

La Monarquía es el gobierno típico de un individuo. El poder supremo radica en una sola persona, que es el monarca o rey; y, aunque no es el único caso en que el poder es ejercido por un sólo - individuo, sí es el más típico y la tradición histórica reforzada con su carácter hereditario, hace que el monarca tenga la calidad de rey, a título propio, y no como un órgano de representación popular. Menciona nuestro autor que, a pesar de que la transmisión del cargo sea hereditaria, como característica en la Monarquía, - existen ejemplos de Monarquía electiva, como es el caso del Estado del Vaticano.

Por otro lado, la Monarquía puede ser absoluta o constitucional; en la primera el rey se encuentra colocado en una situación supe-

(57) Idem., p. 459.

rior a la Constitución, como único titular de la soberanía, en la segunda, el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales, existiendo además de él, otros órganos que ejercen la soberanía.

En las Repúblicas, aunque la Jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas, su designación es electiva. Esta forma de gobierno puede ser directa o indirecta. Es directa cuando la población participa personalmente en las tareas estatales, como en algunos pequeños cantones suizos, reuniéndose en asambleas para elaborar leyes, nombrar magistrados, etc.. En la forma indirecta de la República se mantiene el principio de que la soberanía radica en el pueblo, pero su ejercicio se delega en los gobernantes designados por aquél. En algunas Repúblicas se conserva, en parte, la intervención del pueblo en el gobierno, mediante el referendum (58), la iniciativa legislativa y los jurados populares, en los que participa directamente el pueblo en la función jurisdiccional.

De acuerdo con el autor que he venido citando, las Repúblicas -- pueden ser Presidenciales o Constitucionales -- tal vez quiso decir parlamentarias --. En aquellas con régimen presidencial, el Presidente tiene independencia respecto del órgano legislativo, designa directamente a sus ministros, que son responsables ante él. En las Repúblicas Parlamentarias (sic), los ministros son responsables ante el Parlamento (asamblea legislativa), que tiene la di--

(58) Procedimiento jurídico por el cual se someten al voto popular las leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone.

recepción política del Estado.

Concluye nuestro autor, diciendo que, las diferencias entre la Monarquía y la República, en algunos casos, como el de Inglaterra han llegado casi a borrarse, pues el monarca sólo representa la unidad del Estado y las tareas del gobierno han sido asignadas casi totalmente al Parlamento (59).

En virtud de que nuestro país ha adoptado la forma de gobierno republicana, me referiré a la organización jurídica fundamental de esa forma de gobierno, es decir, a la institución de los órganos supremos del estado que, a nombre de éste ejercen la soberanía, así como a sus respectivas funciones. Y más concretamente a la organización jurídica del Estado Mexicano.

En efecto, el artículo 40 de la Constitución Mexicana establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". De este precepto cabe destacar que el término "democrática" se refiere, de acuerdo con la famosa definición de Lincoln, al gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo (60), es decir; dirección autoritaria de las actividades de la comunidad política por el conjunto de órganos del estado encargados de esa tarea; que todo ciudadano, como parte del pueblo, tenga acceso a las tareas del poder, es decir, que sea sujeto activo y pasivo del sufragio universal; y, que las tareas del poder público-

(59) Francisco Porrúa Pérez, op. cit., pp. 460 y 461.

(60) Cit. pos. ibidem.

se enfoquen hacia la obtención del bien público. "Federal", se refiere a la unión de varios Estados libres y autónomos (mas que soberanos), de la cual resulta un Estado Federal cuya personalidad, en el plano internacional, es única. El Estado Federal es el único detentador de la soberanía nacional, y está compuesto del territorio de los Estados miembros, así como por la población de los mismos que, por otro lado, tienen deberes y derechos específicos respecto del Estado miembro y del Estado Federal. Generalmente el poder legislativo del Estado Federal se compone de dos Cámaras como en el Estado Mexicano: una de diputados y la otra de senadores, siendo estos últimos representantes de los Estados miembros.

Por su parte, el artículo 49 constitucional establece: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...". Esta idea de la división del poder es correlativa de la división de funciones, puesto que sólo mediante la actividad, el ejercicio de la función, se puede manifestar aquel poder.

"Las funciones del estado fueron consideradas por Aristóteles -- después de un severo análisis de mas de ciento cincuenta tipos de gobierno de su época. El notable filósofo afirma en su Política, -- que en todo estado son esenciales los órganos deliberativos, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales. En siglos -- posteriores otros autores como Tomás de Aquino y Maquiavelo hacen referencia a la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo. Uno de los iniciadores de la teoría de la división de poderes fue John Locke en su obra *Essay on Civil Government* apareci

da en 1690...Sin duda, con Montesquieu llegamos al principal exponente de una teoría sistemática de la separación de poderes, expuesta en el libro XL de su célebre libro *L'Esprit des Lois* ---- (61)...A pesar de su indiscutible valor y de su positiva influencia la teoría de Montesquieu ha sido objeto de una constante revisión motivada principalmente por las grandes concentraciones de poder de este siglo. En la hora presente no es aconsejable ni prudente encerrarse en una doctrina que a todas luces es insostenible: Andrés Serró Rojas (62).

En el mismo sentido de considerar, si no sinónimos el poder y la función estatal, si íntimamente ligados y autoimplicativos, se manifiesta Couture al señalar que: "Al hablar de la autoridad de determinados órganos públicos, especialmente los del poder judicial se alude a la investidura, a la jerarquía, mas que a la función, sin embargo, esta noción de jurisdicción como poder es insuficiente, porque la jurisdicción es un poder-deber, ya que junto con la facultad de juzgar, el juez tiene el deber de hacerlo, por lo tanto, el concepto de poder debe ser sustituido por el concepto función" (63).

Con este criterio de división de poderes traducido a una división de funciones, aludiré en forma breve a cada una de esas funciones y a sus características principales.

La función legislativa es definida por Groppali como "la actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación, de manera general-

(61) *Infra.*, pp. 74-77.

(62) *Cit. pos.* Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 143.

y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos y las de los ciudadanos entre sí" (64).

El órgano legislativo, generalmente, como sucede en México, se compone de dos Cámaras: la de diputados y la de senadores que colaboran en la tarea legislativa de acuerdo con la Constitución -- respectiva.

En la función legislativa coopera, directa o indirectamente, de acuerdo con los sistemas respectivos, el Jefe del Estado, a quien a veces se autoriza a vetar las leyes, a presentar iniciativas, a promulgar leyes, etc.. Así, el artículo 71 de la Constitución Mexicana establece en su fracción I, el derecho del Presidente de la República a iniciar leyes o decretos; el artículo 72, inciso b) y correlativos, establecen el derecho al veto del Presidente, así sea sólo suspensivo, y la fracción I del artículo 89, la facultad y obligación de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

En otros sistemas, como sucede en Francia y en Estados Unidos, el Jefe del Estado no tiene ingerencia alguna en la función legislativa, que se atribuye únicamente al Parlamento en Francia, o al Congreso en los Estados Unidos.

En un tercer sistema, se conceden facultades a la población para aprobar las leyes elaboradas por el órgano legislativo (referendum).

(63) Eduardo J. Couture, op. cit., p. 29.

(64) Cit. pos. Francisco Forrrúa Pérez, op. cit., p. 390.

La función legislativa puede ser ordinaria, cuando se enfoca a la elaboración de leyes ordinarias que son aquellas que regulan las relaciones entre los particulares o la estructura de organismos mediatos del Estado, todo esto dentro del marco constitucional, o constituyente, cuando la función legislativa recae en normas que rigen la estructura fundamental del Estado o de sus órganos inmediatos o constitucionales. En este sentido, la Constitución Mexicana es rígida puesto que, para que sea modificada o adicionada, se requiere de órganos y procedimientos diferentes al procedimiento legislativo ordinario (artículo 135 constitucional).

En lo que se refiere al Ejecutivo, éste es considerado desde dos puntos de vista: como "poder político" y como "poder administrativo". Ortiz Ramírez dice que el primero puede definirse "tomando en consideración la situación que guarda el Ejecutivo con los demás poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía, y el segundo se define por la relación que guarda con la ley que ha de aplicarse a casos concretos, determinados".

Por su parte, Gabino Fraga ha expresado que "cuando el Poder Ejecutivo tiene el carácter de órgano político, le corresponde dar impulso y orientación a la actividad del Estado y además mantener una relación determinada con los otros poderes del Estado. La fijación de los lineamientos de una política hacendaria, agraria, la proposición a la permanente para convocar a sesiones extraordinarias...cuando nombra secretarios de Estado, cuando designa, en los términos constitucionales, ministros de la Suprema Corte de Justicia, etc., etc., está obrando el Ejecutivo como ór



gano político, pues sólo con ese carácter puede intervenir en el funcionamiento y en la integración de los poderes públicos." (65).

Porrúa Fábregas menciona: "La función administrativa tiene por contenido fundamental las actividades del Poder Ejecutivo, que son complejas.

Comprende la actividad propiamente ejecutiva, encaminada a la actuación directa de las leyes, y a la función gubernamental o administrativa, propiamente dicha, que cuida de los asuntos del Estado y tiende a la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad. Y, por último, corresponde también al Poder Ejecutivo la función política de coordinación de los varios poderes del gobierno y la alta dirección del Estado." (66).

De los anteriores criterios, destaca, el fundamento doctrinal de la función administrativa como propia del Poder Ejecutivo, sin restarle importancia, desde luego, al aspecto político de su actuación.

Por otro lado, nuestra Constitución establece en su artículo 89- las facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre las que destacan la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso y la de reglamentar (67), establecidas en la ---

(65) Cit. por Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, 7ª edición, México, Ed. Pax-México, 1983, p. 432.

(66) Francisco Porrúa Fábregas, op. cit., p. 396.

(67) La facultad de reglamentar se encuentra implícita, al decir de Gabino Fraga, Tena Ramírez y otros doctrinarios, quienes sostienen: "en el término proveer, que gramaticalmente significa poner los medios adecuados para llegar a un fin, se encuentra la facultad reglamentaria. además, tratándose de una acción imprescindible en todo régimen jurídico, la jurisprudencia ha justificado tal interpretación. Cit. por Daniel Moreno, op. cit., p. 434.

fracción I; la de nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y en general a todos los empleadores de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en otras leyes, contenida en la fracción II, -- las que le colocan como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, al otorgarle la disposición total de ellas y la de la Guardia Nacional, contenidas en las fracciones VI y VII, respectivamente, las que le confieren las fracciones VIII y X que le reconocen su calidad de representante del país en el plano internacional, si bien con los requisitos que las mismas señalan, las que se refieren al nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso, y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso, establecidas en las fracciones XVII y XVIII, respectivamente.

Por otro lado, el artículo 90 constitucional prescribe: "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación". A su vez, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone: "La Presidencia de la República, las Secretarías -

de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada... Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal." (artículo 10).

Al respecto, Acosta Romero señala: "La centralización es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución." (68).

En relación a los organismos descentralizados, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece: "Dentro de la administración pública paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas -- por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, -- cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten."

En lo que se refiere al Poder Judicial, éste se manifiesta mediante el ejercicio de la función jurisdiccional que ha sido definida por Groppali de la siguiente manera: "Se denomina función jurisdiccional la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en-

(68) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, 5a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, p. 69.

los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constitutiva, mediante la resolución, -- con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias." (69).

En el mismo sentido, Galindo Camacho expresa: "Se llama función judicial o jurisdiccional la actividad realizada por el órgano -- respectivo del Estado tendiente a aplicar el Derecho en los casos concretos, es decir, la actividad realizada por un órgano del Estado, para llevar a cabo la aplicación de una norma jurídica en casos de controversia." (70).

De lo anterior destaca la esencia de la función jurisdiccional -- como una actividad tendiente a la resolución de controversias; y la titularidad que de ella tiene el Estado. En cuanto a su justificación Couture nos dice: "Uno de los fines primarios del Estado es dirimir conflictos y resolver controversias, sin esa función, -- el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado el deber de jurisdicción..." (71).

Entre nosotros la función jurisdiccional está plenamente justificada con el reconocimiento expreso que de ella hace nuestro texto constitucional en diversos artículos; así como por la legislación

(69) Cit. nos. Francisco Porrúa Pérez, op. cit., p. 394.

(70) Miguel Galindo Camacho, Teoría del Estado, 2a edición, México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1969, p. 295.

(71) Eduardo J. Couture, op. cit., pp. 39 y 40.

ordinaria. Ambos, por considerarlos de fundamental importancia, serán examinados por separado.

De lo antes expuesto, quede de manifiesto que, no obstante, la gran cantidad y variedad de actividades que el estado debe realizar para lograr su fin primordial que es el bien público temporal de sus componentes, dichas actividades quedan comprendidas en las tres funciones básicas que, al menos en nuestro medio, la Constitución confiere a los tres órganos que ejercen la soberanía del Estado.

En cuanto a la clasificación, propiamente dicha de las funciones del estado, y mas propiamente dicho, de los órganos que las realizan considero tiene importancia, pero sólo a nivel doctrinario, puesto que, en derecho positivo mexicano, por ejemplo, cada órgano público tiene una esfera o campo de acción específicamente establecido por la ley, o sea, tiene una competencia en sentido amplio, sin importar si la actividad que realiza es de índole legislativa, administrativa o jurisdiccional, y lo único importante es que dicha actuación esté dentro de la competencia que la ley le ha atribuido.

Asimismo, considero que, el hecho de que ninguno de los tres órganos fundamentales del estado, realice única y exclusivamente -- funciones de su esencia, es decir, que el legislativo realice únicamente funciones legislativas, el ejecutivo funciones administrativas y el judicial funciones jurisdiccionales, tiene relación -- con las funciones en sí mismas. Así, la función legislativa, consistente en la creación de normas jurídicas, no va a cambiar porque la realice otro órgano que no sea el legislativo. Esta consi-

deración es aplicable a las otras dos funciones.

Por otro lado, si bien es cierto que cada uno de los tres órganos fundamentales realiza funciones que materialmente no coinciden con el órgano del cual emanan, también lo es que tales funciones son excepcionales y que básicamente el órgano de que se trate realiza funciones que materialmente le son coincidentes, es decir el legislativo legisla, el ejecutivo administra y el judicial juzga.

Por lo tanto, el problema de la clasificación de las funciones del estado se reduce a distinguir cada una de ellas por sus propias características. Así, el acto legislativo se distingue del administrativo y del jurisdiccional, por lo siguiente: "generalidad, abstracción, impersonalidad, carácter innovador. Por el contrario, al acto administrativo y al jurisdiccional les señalan, como características, notas opuestas a las anteriores, o sea, los rasgos de: particularidad, concreción, personalidad, y carácter meramente aplicativo o declarativo." (72).

Por lo que se refiere a los actos administrativos y jurisdiccionales, Couture expresa: "Por otro lado existe una cierta sinonimia entre las funciones jurisdiccionales y administrativas. No toda función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional. No lo es, por ejemplo, la llamada jurisdicción voluntaria. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial... Aun cuando coincidieran las funciones judiciales con las jurisdiccionales, el concepto de función jurisdiccional no quedaría fija-

(72) Idem., p. 36.

do con solo referirse al Poder Judicial. Sería necesario, todavía determinar su esencia y naturaleza. Para ello se pueden distinguir los tres elementos propios del acto jurisdiccional: la forma, el contenido y la función.

Por forma se entiende la presencia de las partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley.

Por contenido se considera la existencia de un conflicto o controversia de relevancia jurídica, que debe ser dirimida por el juzgador mediante una decisión que pasa en autoridad de cosa juzgada. Esta pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional.

Por función se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho." (73).

Gómez Lara dice: "...el acto jurisdiccional es: 1. Concreto, --- 2. Particular; 3. Personalizado; 4. Declarativo o de aplicación; 5. Necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales; 6. Provoca siempre una relación triangular entre el estado y los dos sujetos contendientes; 7. Está destinado siempre encaminado(sic) a dirimir o resolver un litigio o controversia aplicando una ley general al caso particular controvertido." (74).

Para Cernelutti, la función procesal (jurisdiccional), presenta tres términos subjetivos que pueden expresarse por medio de un triángulo en cuyo vértice superior se encuentra el juzgador, y en

(73) Ibidem.

(74) Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 151.

los otros dos vértices se encuentran las partes, al mismo nivel, - unidas entre sí por su conflicto de intereses.

Lo anterior establece una característica de la función jurisdiccional que consiste en la relación triangular entre el estado y - las partes, mencionada por Gómez Lara.

En cambio, la función administrativa presenta dos términos solamente, por lo tanto, la relación de que se trate sólo puede ser - representada gráficamente por una línea, encontrándose en uno de - sus extremos al órgano administrativo, público ciertamente, pero - no por eso menos parte que el particular que, eventualmente, se - encuentra frente a él en el otro extremo de la línea (75).

Considero que efectivamente, el acto jurisdiccional tiene las -- siguientes características fundamentales: 1. La preexistencia de - un conflicto o controversia; 2. La exitativa o instancia previa - de parte interesada, ante el órgano jurisdiccional; 3. La existen - cia de una relación triangular entre el órgano jurisdiccional y - las partes, en la cual los sujetos que la forman queden vincula-- dos entre sí; y 4. Que el acto de que se trate vaya encaminado di - rectamente a resolver el conflicto planteado y sea susceptible de - adquirir la autoridad de cosa juzgada.

De lo anterior resulta claro que, si el acto de que se trate, -- además de ser particular, concreto, personal y aplicativo o decla - rativo, no tiene las otras cuatro características anotadas ante-- riormente, no es jurisdiccional, siendo entonces, por exclusión, - administrativo.

(75) Cit. pos. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. p. 74.



B. Teoría de Montesquieu.- Diversos doctrinarios del constitucionalismo moderno, están de acuerdo en considerar al poder del estado como uno sólo, al mismo tiempo que existe una división de funciones.

Los antecedentes de esta doctrina se encuentran en los tiempos clásicos con Aristóteles, quien "siguiendo su método de comparación entre varias constituciones de la Hélade, dentro de la polis advirtió la existencia de tres poderes: un poder legislativo o asamblea deliberante; una fuerza ejecutiva o sea el cuerpo de magistrados; finalmente, los aplicadores o intérpretes de la ley, o sea el cuerpo judicial. Así lo señala en la Política." (76).

En la época moderna, es John Locke, considerado como el teórico de la revolución inglesa de 1688, a quien corresponde el haber expuesto, en su obra Ensayo Sobre el Gobierno Civil, los lineamientos de la doctrina de la división de poderes, estableciendo la distinción de los siguientes: el legislativo, al que le considera la mayor importancia y prepotencia; el ejecutivo, que debe quedar subordinado al primero; y el poder federativo, al que corresponde el manejo de las relaciones exteriores. John Locke es el primero que advierte que, en el sentido moderno y para el respeto de los derechos del hombre, tal principio es fundamental, cuando afirma que "para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas" (77).

Es a Montesquieu, sin embargo, a quien corresponde la fórmula---

(76) Daniel Moreno, *op. cit.*, pp. 386 y 387.

(77) *Idem.*, p. 388.

ción clara y definitiva, con proyección moderna de la doctrina de la división de poderes, como medio de defensa de la libertad y para un mejor funcionamiento del poder del Estado, al afirmar en su *Del Espíritu de las Leyes* que: "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga -- las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del Estado." (78).

De acuerdo con Galindo Camacho, Carlos Luis de Secondat, Barón de Montesquieu (1689-1755), nació cerca de Burdeos, Francia. En 1729, fue a Inglaterra donde estudió la teoría del gobierno británico, conociendo la realidad política inglesa y la obra de Locke, de quien fue admirador.

En 1748, publicó su obra "*Del Espíritu de las Leyes*", en la cual admite las tres clases del Derecho: de gentes, que regula las relaciones de los Estados entre sí; político, que rige las relaciones de los que gobiernan con los gobernados y civil, que norma las relaciones entre los ciudadanos.

Al estudiar las formas de gobierno, se dio cuenta que en Inglaterra existía un grado elevado de libertad, y lo atribuyó a la exis-

(78) Ibidem.

tencia de la división de poderes, formulando el principio de que "todas las autoridades que no tienen una barrera a su poder, tienden a abusar de él, por lo que piensa que la teoría de la división de poderes, que más tarde tomó el nombre de frenos y contrapesos, es el fundamento de la libertad. Sobre el tema dice: "La libertad política de un ciudadano es aquella tranquilidad de ánimo que dimana de la opinión que cada uno tiene de su seguridad; y para tener esa libertad, es menester que el gobierno sea tal que ningún ciudadano tenga que temer de otro".

"Cuando la potestad legislativa está reunida a la ejecutiva en una misma persona o cuerpo de magistratura, entonces no hay libertad; porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente".

"Tampoco hay libertad, si la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y de la ejecutiva. Si estuviera anexa a la potestad legislativa, sería arbitraria la facultad de disponer de la vida y de la libertad de los ciudadanos, puesto que el juez sería legislador. Si estuviese unida a la potestad ejecutiva, podría el Juez tener la fuerza de un opresor".

Después de establecer que las potestades deben ser limitadas por ellas mismas, para producir la libertad, en relación con Inglaterra dice: "no me toca examinar si todos los ingleses gozan o no actualmente de esta libertad: me basta decir que está establecida por sus leyes que es lo único que busco".

Aunque el pensamiento político de Montesquieu no es original, -- pues como hemos visto lo extrajo de la realidad política de Inglaterra y además Locke le había antecedido en el análisis de tales-

ideas, y su teoría contiene algunas inexactitudes, lo cierto es que al concebir la división de poderes, como un sistema de frenos y contrapesos, dio un gran paso hacia la consolidación de esta -- parte medular del constitucionalismo moderno (79).

Como es fácil observar de nuestra propia realidad, la doctrina de la división de poderes, traducida a una división y delimitación de funciones, ha tenido gran influencia en la mayoría de los estados modernos y aun está vigente, independientemente de que dicha división de funciones no pueda tener en la actualidad un sentido radical, como el que su autor pretendió que tuviese.

C, La Jurisdicción como Función Soberana del Estado.- Ha quedado establecido, en líneas anteriores, que la jurisdicción es una función específica del estado, cuya finalidad es la resolución de controversias. Pero a dicha función se la califica de soberana, - lo que implica la necesidad de saber el significado de tal término y su relevancia jurídica.

Al respecto, nos dice Porrúa Pérez, que en el mundo antiguo no existió una situación que hiciera nacer este concepto. En cambio - en épocas posteriores, el estado para consolidarse como tal, tuvo que luchar contra otros poderes sociales.

En la Edad Media, en un principio, la Iglesia trató de someter - al estado y ponerlo a su servicio.

Después, el Imperio Romano Germánico, sólo concedía a los demás - estados, el valor de provincias.

(79) Miguel Galindo Camacho, op. cit., pp. 203-205.

Finalmente, dentro de los mismos estados existentes, los grandes señores feudales y las corporaciones se sentían poderes independientes del estado y enfrente de él.

De la lucha del estado contra esos poderes nació la idea de la soberanía.

Es, sin embargo, hasta el siglo XVI, con Juan Bodino, cuando se encuentra una doctrina de importancia en torno al mencionado concepto.

En efecto, Bodino, en su obra Los Seis Libros de la República manifiesta que: "República es un derecho de gobierno de varios grupos y de lo que les es común con potestad soberana". Aquí, según el autor citado, Bodino define a la República en virtud de dos elementos: uno de ellos constituido por el grupo, o sea, el elemento humano. El otro elemento es el poder soberano al que se encuentra sometido aquél y que es una cualidad esencial del estado.

Bodino define a ese poder soberano, es decir, a la soberanía como "potencia absoluta y perpetua de una República".

Para Bodino, la soberanía es una fuerza, merced a la cual se asegura la unidad del estado y se mantiene su existencia como un cuerpo político independiente, consistente en "crear y derogar la ley con potestad suprema".

Precisa, además, que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable, por lo tanto, no puede haber dos poderes summos en un mismo estado.

No obstante, su carácter de inalienable, Bodino considera que esa poder puede delegarse en una persona, en el monarca que, al recibirlo, se convierte en el poseedor del poder soberano, sin --

quedar sometido a las leyes que crea. Este pensamiento dio origen y fundamento al absolutismo que se desarrolló en Europa (80).

Esta etapa del absolutismo monárquico, se caracterizó, precisamente, por el predominio del monarca sobre los demás poderes sociales, incluso el papal, del cual se liberaron los principales monarcas de la época, aun aquellos que eran católicos.

Posteriormente, ya en el siglo XVIII, aparece una nueva modalidad, basada, según nos dice Moreno, en la influencia de la ilustración. Ahora no va a ser el monarca el sujeto de la soberanía, sino el pueblo. Rousseau es el principal expositor de estas ideas: "Dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad, y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente". Luego sostiene: "La voluntad general es la única manifestación de soberanía", con el carácter de inalienable, indivisible e imprescriptible, concluyendo: "De igual modo que la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo suyo. Este mismo poder es el que, dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía (81).

Como vemos, la soberanía, concebida en los términos anteriores, es una nota esencial del estado, y no obstante la evolución que ha sufrido, en el fondo sigue significando lo mismo: el poder supremo del estado, no sólo para autodeterminarse legalmente, sino para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, al menos en

(80) Francisco Porrúa Pérez, *op. cit.*, pp. 335 y 336.

(81) Daniel Moreno, *op. cit.*, pp. 264 y 265.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

el plano interno.

Por lo que se refiere a la cuestión de saber en quién reside la soberanía, es decir, quién es el titular de ese poder supremo del estado. Continúa vigente el pensamiento de Rousseau, mismo que ha tenido gran influencia, según menciona Galindo Camacho, en los -- pueblos occidentales, y casi sin excepción en los del continente americano, agregando que: "Pensamos que la soberanía solamente -- puede residir en el pueblo, pero como éste se encuentra integrado por ciudadanos y súbditos, de acuerdo con la clásica distinción de Rousseau, resulta que en definitiva aquélla reside en los ciudadanos, que son quienes, mediante el sufragio crean los órganos del poder" (82).

Entre nosotros, el artículo 39 de nuestra Constitución, congruente con la teoría de Rousseau, establece que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El artículo 41 del mismo ordenamiento establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...".

Siendo el Judicial uno de esos Poderes, cuya función principal es la jurisdiccional, resulta que ésta es una función soberana -- del estado.

Por otro lado, en atención a que el estado es una persona jurídica para la consecución de sus fines, en ocasiones, realiza --

(82) Miguel Galindo Camacho, op. cit., p. 337.

actos que caen dentro de la esfera del derecho privado. Es de entenderse que en tales actos no participa con la soberanía que le es propia, es decir, no podría imponer su voluntad aun cuando hasta estuviera fundada en la ley, antes bien, en caso de conflicto, estaría sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional, el cual en ejercicio de sus funciones, si actuaría con poder soberano.

D. La Función Jurisdiccional en México de Acuerdo con Diversos Ordenamientos Legales, en sus Partes Relativas.- La función jurisdiccional, tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otros ordenamientos legales de carácter secundario. Analicemos a aquella y a algunos de éstos que estimamos los mas importantes, en este punto.

I. La Constitución de 1917.- Creada por el constituyente de 1917, establece en su artículo 49 la división de poderes, entendiéndose mejor como división de funciones, cuyo ejercicio se encarga a órganos específicamente determinados: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En el artículo 94 establece como depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y a los Juzgados de Distrito. En el párrafo tercero de este mismo precepto ordena que, la competencia de los órganos mencionados, atribuciones de los ministros y responsabilidades de funcionarios y empleados del Poder Judicial-



Federal, se rigen por la misma Constitución y por las leyes. Esto último en correlación con lo dispuesto por el artículo 133 que establece la supremacía de la Constitución (83).

En el artículo 103 dispone: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

La competencia que este precepto constitucional, confiere a los tribunales federales para el ejercicio de la jurisdicción, es en materia de amparo, según lo dispone el artículo 107 al decir: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo..."

En el artículo 104 establece: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano..."

(83) "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema..."

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares..."

"II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De todas aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales -- del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

Es de hacer notar que el segundo párrafo de la fracción I de este precepto contempla la facultad del Congreso de la Unión para crear tribunales de lo contencioso-administrativo, que es un caso en el cual la función jurisdiccional es ejercida por un órgano administrativo, y no por un órgano judicial, como debería de ser.

En el artículo 105 prescribe: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Asimismo, en el artículo 106 establece: "Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dividir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro."

En el artículo 109 fundamenta el llamado juicio político, mediante el cual se sanciona administrativamente a los servidores públicos que menciona el artículo 110, cuando incurren, en el ejercicio de sus funciones, en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Las sanciones que mediante tal juicio se pueden aplicar consisten en: destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público (párrafo tercero del artículo 110). El artículo 110 consigna la competencia de la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, para imponer la sanción correspondiente (párrafos cuarto y quinto). En el mismo sentido el mencionado artículo 109 fundamenta la creación de leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad. En estos casos tanto los procedimientos como las sanciones son seguidos y aplicadas, respectivamente por autoridades administrativas (artículos 48, 49 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Por otro lado, el artículo 111 en su párrafo cuarto establece competencia a favor de la Cámara de Senadores para resolver en el

caso de comisión de delitos por el Presidente de la República, en los términos del artículo 110 y con base en la legislación penal-aplicable.

Como se ve en estos tres últimos casos, la función jurisdiccional está conferida, por la propia Constitución a órganos distintos de los judiciales: En el primero y en el tercero a un órgano-legislativo, y en el segundo a órganos administrativos.

En el artículo 116 establece la división de poderes en los Estados, de manera similar que para la Federación y la fracción III -concretamente dispone: "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas...".

Por otra parte, en el artículo 123 establece en la fracción XX -del apartado A: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;". Dichas Juntas pueden ser locales o federales, según lo dispuesto por la ---fracción XXXI del mismo apartado.

En cuanto a las relaciones laborales entre los Poderes de la ---Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus respectivos trabajadores, corresponde resolver los conflictos que surjan, a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo establecido -en la fracción XII del apartado B. Dicha fracción en su segundo -párrafo establece competencia a favor de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, para resolver los conflictos surgidos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

La fracción XIII dispone que los miembros de las fuerzas armadas, de seguridad pública y los del servicio exterior se registrarán por sus propias leyes.

Exceptuando lo referente a la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia laboral, los anteriores son otros tantos casos en que la función jurisdiccional se atribuye, constitucionalmente, a autoridades del orden administrativo instituidas como -- verdaderos tribunales con plena autonomía e imperio.

En la fracción XXI del apartado A establece el derecho, tanto de los patronos como de los trabajadores, a no someterse a la jurisdicción de la Junta respectiva o a no aceptar el laudo pronunciado por la misma, en su caso. Sin embargo, tal derecho, por un lado sólo traería perjuicios a la parte que lo ejerciera, según los términos de la misma fracción, y por el otro se encuentra restringido por lo dispuesto en la fracción XXII, que contempla los casos en que no es posible evitar el sometimiento a la jurisdicción de la Junta de que se trate.

Finalmente, en lo que se refiere a las disposiciones constitucionales que directamente señalan qué autoridades deben ejercer la función jurisdiccional, cabe hacer mención de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 que contempla la posibilidad de creación de "jurados populares" que podrían conocer de otros delitos, además de los mencionados en la parte final de la misma fracción. Aunque cabría preguntarse si tales jurados tendrían el carácter de verdaderas autoridades, para efectos del juicio de amparo, por ejemplo.

En lo que se refiere a otras disposiciones constitucionales que-

sólo implican la creación y reconocimiento de diversos tribunales locales, se pueden citar, además del II6, los siguientes artículos: el I3, en relación a los tribunales militares; el I4, que se refiere a los tribunales previamente establecidos tanto del orden penal como del orden civil; el I7, que establece a favor de toda persona la impartición de justicia en forma expedita y gratuita, así como la independencia de los tribunales y su imperio; la fracción VII, párrafo segundo del artículo 27, que da competencia al Ejecutivo Federal para conocer de las cuestiones suscitadas por límites de terrenos comunales, en concordancia con la fracción XIX del mismo, que se refiere a las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria; el 60 en su párrafo cuarto, que habla de los medios de impugnación para garantizar los actos de los organismos electorales, disponiendo, asimismo, la institución de un tribunal para resolver las cuestiones relativas a la materia, cuyas resoluciones podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, de que habla el mismo artículo; la base 4a de la fracción VI del 73, que se refiere al nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su primer párrafo, y al nombramiento de los jueces de primera instancia, menores y correccionales y a los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal (párrafo cuarto); y, el 76, fracción VI, que se refiere a la resolución de cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado, cuando uno de aquéllos ocurra con ese fin al Senado, o de oficio, cuando por esas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas.

De lo antes expuesto, se desprende claramente que la función jurisdiccional, en nuestro país, no está ejercida, en forma exclusiva, como es de desearse por órganos judiciales, de acuerdo con la teoría de la división de poderes, sino que es ejercida tanto por autoridades judiciales, si bien en su mayor parte, como por autoridades de otra índole: legislativas y administrativas. Sin embargo, considero que, con las excepciones establecidas por la propia Constitución, siempre habrá la posibilidad de que sea una autoridad judicial la que finalmente resuelva la controversia de que se trate, ya sea en vía de revisión en los casos en que la ley lo contemple, o en vía de amparo, en cuanto que existan violaciones a las garantías individuales o se trate de la aplicación de leyes inconstitucionales.

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- De este ordenamiento que, no sólo como su nombre lo indica, organiza el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales del orden federal, sino que también establece en detalle la competencia atribuida a cada uno de sus órganos, mencionará el fundamento en el cual basan su actuación dichos órganos jurisdiccionales. Así, tenemos que en el artículo 1o dispone: "El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal; y

VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".

El artículo 2o dispone: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará en tribunal Pleno o en Salas".

Por su parte, el artículo 11, en sus fracciones I, II, III, IV, XII y XV se ocupa de la competencia del Pleno en la resolución de las controversias correspondientes, en única instancia se entiende, puesto que no hay otra autoridad superior a aquél que pudiera revisar dichas resoluciones. Las demás facultades que este precepto confiere al Pleno, se refieren a su intervención como autoridad de segunda instancia en materia de amparo.

Por lo que hace a la función de las Salas, de acuerdo con los artículos respectivos, se concreta al conocimiento y resolución de los juicios de amparo, ya en primera o única instancia, ya como revisoras en segunda instancia, tanto de las resoluciones dictadas por jueces de Distrito, como de las dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que la ley de la materia lo establezca. La Primera Sala conoce de los amparos en materia penal (artículo 24); la Segunda Sala de los amparos en materia administrativa (artículo 25), incluidos los amparos en materia agraria; la Tercera Sala conoce de los amparos en materia civil y mercantil (artículo 26); y, la Cuarta Sala de los amparos interpuestos en materia laboral (artículo 27).



En relación a los Tribunales Unitarios de Circuito, el artículo 36 circunscribe su función al conocimiento, en grado de apelación es decir, como tribunales de segunda instancia, de los asuntos cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados de Distrito exceptuando, desde luego, todo lo relacionado con la materia de amparo. Esto, de acuerdo con la competencia de los Juzgados de Distrito en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos del orden federal diferentes a la materia de amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, por su parte, conocen únicamente, en materia de amparo tanto en la primera o única instancia, como en la segunda instancia, resolviendo los recursos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, exceptuando los casos en que dicho conocimiento corresponda a las Salas (artículos 24, 25, 26 y 27) o al Pleno (fracción IV Bis. del artículo 11), según lo dispone el artículo 7o -- Bis. en sus fracciones I y II.

En cuanto a los Jueces de Distrito, éstos conocen de las controversias que se susciten en materia penal, civil y administrativa, en el ámbito federal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 41, fracción I, 42, fracción I y 43, fracciones I, II, III, IV, V y VI. También conocen de los juicios de amparo promovidos contra actos de cualquier autoridad y contra leyes y demás disposiciones de observancia general, tanto en las materias aludidas como en las del trabajo y agraria, según lo disponen los artículos 41, fracciones II, III, IV y V, 42, fracciones II, III, IV y V, 42 Bis., fracciones I, II, III y IV, 43, fracciones VII, VIII y IX, y 43 Bis., respectivamente. Cabe aclarar que, en los casos

en que los Jueces de Distrito no tengan competencia especializada consistente en el conocimiento de asuntos relativos a una sola materia, conocerán indistintamente de la materia penal, administrativa y civil (artículo 46).

Por otro lado, el artículo 60 que se refiere a la competencia -- del Jurado Popular Federal, establece en sus fracciones I y II -- los casos de su conocimiento, relativos a los delitos cometidos - por medio de la prensa, contra el orden público o contra la seguridad exterior o interior de la nación, y de los delitos y faltas oficiales de los servidores públicos, conforme al artículo III de la Constitución. Cabe hacer notar que el mencionado precepto constitucional ya no contempla ese supuesto, y que la fracción II del artículo 109 preceptúa: "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal...". Por lo tanto, el mencionado Jurado Popular ya no conoce de los delitos cometidos por los servidores públicos.

Finalmente, debo indicar que la competencia que la fracción VI - del artículo 10 confiere a los Tribunales de los Estados y del -- Distrito Federal, es en lo relativo al juicio de amparo, y únicamente en materia penal, según lo dispone la fracción XII del artículo 107 constitucional.

3. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.- Esta ley ordena en su artículo 10: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución-

General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado Fuero, lo mismo que en asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

El artículo 2o establece: "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

I. Por los jueces de paz; II.- Por los jueces de lo civil; III.-- Por los jueces de lo familiar; IV.- Por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario; V.- Por los jueces de lo Concursal; VI.- Por los árbitros; VII.- Por los jueces penales; VIII.- Por los presidentes de debates; IX.- Por el jurado popular; X.- Por la Oficina Central de Consignaciones; XI.- Por el Tribunal Superior de Justicia; y XII.- Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas".

De acuerdo con el artículo 97, fracción I, los Jueces de Paz del Distrito Federal conocen, en materia civil, de controversias sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, exceptuando los interdictos y los asuntos reservados a los jueces de primera instancia. En materia penal conocen, de acuerdo con el artículo 98, fracción I, de aquellos delitos cuya sanción o sanciones no sean privativas de libertad o siéndolo no exceda de dos años, sin perjuicio de las reglas en caso de concurso y/o reincidencia.

De acuerdo con el artículo 23 del Título Especial referente a la

Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, los juicios relativos son uniuinstanciales.

Por lo que se refiere a los jueces de lo civil, éstos conocerán de todos los asuntos de jurisdicción contenciosa o voluntaria, cuya cuantía sea superior a 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y de aquéllos que, aun cuando sean menores de tal cuantía, les estén expresamente reservados por la ley. Se exceptúan, desde luego, los asuntos que corresponden a -- los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal (artículo 54).

Los jueces de lo Familiar, por su parte, conocen de todos los -- asuntos tanto de jurisdicción contenciosa como voluntaria, relativos a la familia, incluidas las sucesiones y los asuntos concernientes al estado civil, a la capacidad de las personas y al parentesco (artículo 58).

De acuerdo con el artículo 60 "D", los jueces del Arrendamiento- Inmobiliario conocen de todos los conflictos relativos al arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquiera otro uso, giro o destino permitido por la ley.

En cuanto a los jueces de lo Concursal, éstos conocen de los --- asuntos, en jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto (artículo 60 "J").

El artículo 3o establece que los árbitros voluntarios no ejercen autoridad, limitando su conocimiento a los negocios civiles que les encomienden los interesados, según los términos del compromiso respectivo.

Los jueces penales, por su parte, conocen de los asuntos que les confieran las leyes (84), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71.

De acuerdo a los artículos 83 y 100, los jueces Presidentes de Debates conocen en forma conjunta con el Jurado Popular de los delitos mencionados en el artículo 20, fracción VI de la Constitución.

En virtud de que, de acuerdo con el artículo 25 en correlación con el 40, el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno y por Salas, y de que al tenor del artículo 27, el Pleno no ejerce, propiamente función jurisdiccional, mencionará la función de las Salas. Las Salas conocen en única instancia de los juicios de responsabilidad civil en que incurran los jueces de lo civil de primera y de única instancia del Distrito Federal y los jueces del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de lo Familiar. También conocen, como tribunales de segunda instancia, de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los jueces mencionados, y contra las de los jueces penales, así como de las revisiones de las causas competencia del Jurado Popular. Esto, de acuerdo con la competencia que, de cada materia, tengan dichas Salas (artículos del 40 al 46 Bis.).

(84) En relación a esta disposición, el artículo 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "La justicia penal del orden común se administrará: I.- Por los jueces de paz del orden penal; II.- Por los jueces penales;...". De aquí se desprende que los jueces penales conocen de todos los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal (artículos 10, fracción I, 446, 447 y 448), exceptuando aquellos cuyo conocimiento corresponde a los jueces de paz o al jurado popular.

Se entiende por delitos del orden común, por exclusión, todos aquellos que no son del orden federal. Estos últimos están previs

4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Este ordenamiento que regula los procedimientos civiles, familiares, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de jurisdicción voluntaria, contiene normas legales que fundamentan la actuación de los órganos judiciales del fuero común, de las cuales mencionare las que considero mas importantes.

El artículo lo establece: "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...".

Por su parte, el artículo 83, congruente con lo dispuesto por el 17 constitucional, manda: "Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.". En correlación con esta disposición, el artículo 145 dice: "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente...".

Asimismo, el artículo 143 expresa: "Toda demanda debe formularse ante juez competente."

El artículo 426 se refiere a la resolución mas importante del órgano jurisdiccional: la sentencia, estableciendo que "Hay cosa juzgada (85) cuando la sentencia causa ejecutoria...". Señalando en sus cinco fracciones las sentencias que causan ejecutoria por-

tos en el artículo 41, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(85) De acuerdo con Liebman, citado por Ovalle Favela (op. cit., p. 166): "Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es

ministerio de ley, es decir, sin necesidad de declaración judicial expresa. El 427 enumera las sentencias que necesitan de declaración judicial para causar ejecutoria y adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

Los artículos 688 y subsiguientes aluden a la intervención de las Salas, de acuerdo a su competencia, en la resolución, como tribunales de segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los jueces de primera instancia.

El artículo 718 regula el conocimiento por las Salas correspondientes del llamado "recurso" de apelación extraordinaria (86) -- que al tenor del artículo 720, es uninstitucional.

En relación al conocimiento del juicio de responsabilidad civil, el artículo 730 confiere competencia al juez de primera instancia correspondiente, para resolver el que se promueva contra un juez de paz, cualquiera que sea la cuantía, en primera o en única instancia, de acuerdo, precisamente, a la cuantía; el 731 a las Salas para resolver el que se promueva contra los jueces de lo civil y de lo familiar, en única instancia; y el 732 al tribunal Pleno para resolver el que se promueva contra los magistrados.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 940, que declara de orden público todos los problemas inherentes a la familia, por considerar a ésta la base de la integración de la sociedad, así como lo establecido por el 941, que le da facultad al juez de lo

que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada."

(86) Ovalle Favela manifiesta que "Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, co-

familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, dictando las medidas que tiendan a preservarla y a -- proteger a sus miembros.

En cuanto a la competencia de los jueces de paz, el artículo 20 del Título Especial referente a la Justicia de Paz, repite lo dispuesto por el 97, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, agregando que, los réditos, daños y perjuicios sólo se tomarán en cuenta si ya -- han sido causados, y tratándose de prestaciones periódicas, se -- computarán las correspondientes a un año, a menos que ya estuvieran vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total. Lo ante-- rior para determinar la cuantía y consecuentemente la competencia.

Los artículos 220, 221 y 222 regulan el nombramiento, en su caso, del árbitro necesario, por el juez. Los artículos 612, 613 y 614 establecen los requisitos que, en los casos que mencionan, deben satisfacerse para que el compromiso arbitral sea válido, y el 615 los casos en que no se acepta el arbitraje. Es de singular importancia lo dispuesto por el artículo 635 que eleva a la categoría de autoridad, al árbitro designado por el juez (párrafo segundo) -- (87), situación que no sólo desnaturaliza la institución del arbitraje sino que, y ésto es lo más importante y trascendente, devalúa el concepto "autoridad" que se concibe como propio y exclusivo para órganos del Estado, y nunca para particulares.

--mo es el caso, en el derecho procesal distrital, de la llamada -- apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, -- sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es en otras palabras, un pro-



5. Título Preliminar del Código de Procedimientos Civiles -- para el Estado de México.- Con gran precisión este ordenamiento -- señala las autoridades judiciales, a las que corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional en la entidad mencionada. Así, el artículo 10 dispone: "Corresponde a las autoridades judiciales del Estado de México, de conformidad con su Constitución Particular, la facultad de aplicar las leyes en negocios civiles del fuero común. La tienen también en asuntos del fuero federal en los casos en que la Constitución General y las leyes federales les -- confieren expresamente jurisdicción".

Por su parte, el artículo 20 se refiere a las clases de jurisdicción que regula el ordenamiento en mención, disponiendo: "La ley distingue la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y mixta."

En el mismo sentido, el artículo 30 establece: "La jurisdicción contenciosa, la voluntaria y la mixta, solamente se ejercen mediante acción o instancia de parte interesada, salvo el caso en que la ley señala expresamente el procedimiento de oficio."

Finalmente, el artículo 50 establece que: "La jurisdicción en el Estado la ejercen los Jueces Menores Municipales, los Jueces de Primera Instancia y el Tribunal Superior de Justicia."

-caso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada." (*op. cit.*, no. 183 y 184.). (87) "Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas".

### III. JURISDICCION VOLUNTARIA.

A. Doctrina.- La doctrina se ha manifestado casi unánime en considerar a la llamada "jurisdicción voluntaria" como un procedimiento eminentemente administrativo, cuyo conocimiento corresponde, por disposición legal, a los órganos jurisdiccionales, negándole, por tanto, carácter jurisdiccional. Así, Gómez Lara manifiesta: "De acuerdo con un principio reiterado varias veces hasta aquí, hemos sostenido que la única verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa. El litigio, en nuestra opinión, es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por lo tanto, - para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia." (88).

En el mismo sentido, Alcalá-Lamora sostiene: "la jurisdicción voluntaria la integra una serie de procedimientos que, sin ser jurisdiccionales, se atribuye en mayor o menor medida...al conocimiento de funcionarios judiciales, quienes entonces no se conducen como auténticos juzgadores" (89).

Igualmente, Prieto Castro ha considerado a la jurisdicción voluntaria como "una actividad ejecutiva realizada por órganos judiciales o no judiciales encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, desenvolvimiento y modificación de estados y relaciones jurídicas con carácter general, o sea frente a todo el mundo." (90).

(88) Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 115.

(89) Cit. Pos. José Ovalle Favela, op. cit., p. 346.

Gómez Orbaneja y Herce por su parte, expresan que: "si bien a -- los jueces y tribunales se les asigna, en España, una función regulada, nada menos que en un libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil (De la jurisdicción voluntaria) y en diferentes preceptos del Código Civil y del Código de comercio (sic), esta función, a pesar de la denominación no es jurisdiccional, sino administrativa" (91).

Calamandrei dice: "esta llamada jurisdicción voluntaria constituye uno de los casos más típicos del fenómeno por el cual órganos constituidos para ejercer una de las tres funciones de la soberanía ejercen, por excepción, funciones que sustancialmente pertenecerían a una de las otras dos funciones existentes, aquí, en el caso de la jurisdicción voluntaria, los actos realizados por el órgano judicial, que por razones subjetivas deberían de calificarse de jurisdiccionales, son administrativos por su fin y por sus efectos. En sustancia, pues, la contraposición entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa, tiene este significado: -- que la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras que la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino -- que es administración ejercida por órganos judiciales" (92).

Sosteniendo la tesis contraria, es decir, aquella que considera a la voluntaria como verdadera jurisdicción, se manifiesta Ibañez Frocham al afirmar: "La doctrina antigua y moderna, casi unánime, enseña que los actos procesales del tribunal, que enseguida veremos en concreto uno por uno en el derecho positivo, no son juris-

(90) Cit. pos. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. p. 79.

dicionales sino actividad administrativa confiada a los jueces". La jurisdicción que vienen llamando voluntaria resultaría no ser "ni jurisdicción ni voluntaria".

"Tal concepto es erróneo para nosotros... Decimos simplemente que la decisión final en el proceso contencioso y en el no contencioso proviene del órgano jurisdiccional porque a él se le ha asignado, al ser jurisdiccional el acto "por su naturaleza y objeto", -por "sus formas" y por "su eficacia", como se demostrará de inmediato... Tal conjunto de "actos" -refiriéndose a la sentencia y a los anteriores y posteriores a ella-, como asimismo todos los del proceso no contencioso son, como la sentencia, igualmente jurisdiccionales, desde que resultaban absolutamente indispensables e inseparables de la decisión." (93).

En cuanto a la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, explica: "b) En la jurisdicción voluntaria se aplica el derecho privado -por lo que- ... No hay diferencia alguna con el proceso contencioso -advirtiendo- ... que en ellos se requiere una mínima etapa de "conocimiento", y de posible oposición o "controversia"... Tampoco hay hasta aquí diferencias... Un simple examen del procedimiento en cada uno de aquellos actos confirmará la esencial similitud de ambos procesos en cuanto a los aspectos fundamentales aquí referidos: aplicación de la misma ley y conocimiento de los hechos por el juez... En el proceso voluntario va impli-

(91) Idem., p. 80.

(92) Idem., p. 81.

(93) Manuel Ibáñez Frocham, La Jurisdicción, la edición, Buenos Aires, Argentina, 1972, Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. --- s.c.a., pp. 89, 90 y 103.

cito el contencioso: se admite que el proceso voluntario puede -- transformarse en contencioso... en la doctrina argentina los administrativistas no se inmiscuyen en estudiar los "procedimientos" - voluntarios. Ante el silencio de los procesalistas suelen examinar el "juicio de expropiación" - regido por ley administrativa especial-, que en nuestro concepto es contencioso, con dos "partes" bien visibles y un "contradictor", cuando menos en cuanto a la fijación del precio... Es que si cabe definir a la administración "como una actividad del Estado dirigida a la consecución de sus fines para proveer a sus necesidades, desplegada en la atención de los intereses públicos", es de notoria evidencia que su objeto es satisfacer intereses inmediatos y propios (De Marini)... En tanto que los actos del proceso voluntario (como en el contencioso), el objeto perseguido por el Estado es la tutela de un interés privado, ajeno, como tercero imparcial... En cuanto a las formas dice: "No hay litigio ni controversia en el proceso voluntario... El conflicto entre los "intereses privados" puede surgir en cualquier momento... En tal caso termina el proceso voluntario... No hay contraparte... No hay demanda...". Agrega: "Las cuestiones de palabras minimizan el debate... Esas diferencias formales carecen de la entidad suficiente para negar carácter "jurisdiccional" al proceso voluntario y adscribirlo desaprensivamente - como quien pasa los dados - a la actividad administrativa que cumple el Estado por otros órganos". En lo referente a la eficacia afirma: "La doctrina admite que sólo los actos jurisdiccionales pueden adquirir autoridad de cosa juzgada. La cosa juzgada civil continúa siendo para nosotros puntal de la seguridad jurídica, valor jurídico tan

importante como el de justicia, y sin embargo hemos debido aceptar soluciones jurisprudenciales argentinas...por las que en circunstancias muy excepcionales cabe dar primacía al valor "justicia" sobre el valor seguridad".

"La distinta eficacia que puedan presentar las sentencias o resoluciones del proceso contencioso y del proceso voluntario no son suficientes, por lo tanto, tampoco, para negar carácter "jurisdiccional" a las últimas...No es una novedad sostener que la actividad jurisdiccional no se agota con la jurisdicción contenciosa. Pero es significativo que los procesalistas en general no se arriesguen a concebir otra forma de actividad jurisdiccional...No niega la doctrina un diverso contenido al proceso contencioso del voluntario, de donde deriva una diversa estructura, excluyendo de éste al contradictorio. Pero eso es todo." (94).

En el mismo sentido, De Pina y Castillo Larrañaga manifiestan: - "A nuestro entender la tendencia que ha de prevalecer acerca de la naturaleza de la llamada jurisdicción voluntaria, es seguramente la que afirma que es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o cuasi-administrativa. Aun los que sostienen este criterio reconocen en los actos de la jurisdicción voluntaria caracteres específicos que los distinguen de los administrativos aun prescindiendo del órgano que los produce. La actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de intereses; la voluntad no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica. En realidad, los intentos de distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria han conducido -

al fracaso, precisamente, porque no hay manera de separar actividades que tienen idéntica naturaleza." (95).

Como se ve, el tema de la jurisdicción voluntaria, ha sido y es, bastante discutido a nivel doctrinario, sin embargo, como manifiesta Ovalle Favela: "Aunque todavía algunos autores consideran que la jurisdicción voluntaria implica realmente el ejercicio de función jurisdiccional y denominen "procesos" a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, actualmente predomina la tendencia doctrinal que niega a ésta el carácter jurisdiccional y la considera como una actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales" (96).

B. Concepto.- Menciona Ovalle Favela que la expresión jurisdicción voluntaria, tiene sus orígenes en el derecho romano y proviene de un texto de Marciano en el que indicaba que los proconsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción "pero no contenciosa sino voluntaria: para que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos - (97) tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones...".

Desde entonces, dicha expresión se ha utilizado para designar un conjunto de actos y procedimientos que se realizan por ante funcionarios judiciales, dichos actos tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes.

Este concepto se ha formulado en oposición al de jurisdicción contenciosa (98). En este sentido, Escriche señala que se llama -

(94) Idem., pp. 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113 y 114.

(95) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit., pp. 82 y 83.

(96) José Ovalle Favela, op. cit., p. 347.

jurisdicción voluntaria "por oposición a la contenciosa, (a) la -- que se ejerce por el juez en las demandas, que, ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción... La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, es to es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes".

Sin embargo, continúa el citado autor, la jurisdicción, por definición, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de éstos, no -- puede hablarse, en estricto sentido, de jurisdicción. (99).

C. Naturaleza.- Como quedó establecido en el acápite relativo de este trabajo, el estado se manifiesta por el ejercicio de las -- funciones que le son propias, de acuerdo con la ley, y éstas son: la legislativa, la ejecutiva (y más ampliamente administrativa) y la jurisdiccional. Por lo tanto, sobra decir que la jurisdicción -- voluntaria es una función propia de los órganos estatales (judiciales). Resta, únicamente, precisar la clase de función que es, es -- decir, en base a sus características propias, en cuál de las tres -- clases de funciones que realiza el estado se puede ubicar.

Es obvio que no se trata de una función legislativa, luego entonces, tiene que ser o administrativa o jurisdiccional, pues en principio contiene las notas características de ambas. No obstante, al

(97) "...la manumisión es la acción de dar la libertad...": Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez, Primer Curso de Derecho Romano, 5a edición, México, Ed. Pax-México, 1981, p. 122.

(98) Considero que, en virtud de que la jurisdicción es contenciosa por definición, resulta incorrecto hablar de jurisdicción contenciosa, pues basta referirse a la jurisdicción para entender que hay contienda.

(99) José Ovalle Favala, op. cit., p. 345.



acto jurisdiccional tiene, además de las notas que lo asemejan -- con el administrativo, otras específicas que lo diferencian del mismo, a saber: 1. La preexistencia de un conflicto o controversia; 2. La exitativa o instancia de parte interesada, ante el órgano jurisdiccional; 3. La existencia de una relación triangular entre el órgano jurisdiccional y las partes, en la cual los sujetos que la forman quedan vinculados entre sí, y 4. Que el acto de que se trate vaya encaminado a resolver el conflicto planteado, y tratándose de la sentencia, sea susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada.

Como se puede observar, exceptuando la segunda nota, o sea, la instancia de parte interesada, no concurren en la jurisdicción voluntaria las otras tres notas propias del acto jurisdiccional, -- por lo que debe concluirse que se trata de un acto administrativo si bien realizado, por disposición de la ley, por órganos jurisdiccionales.

D. Reglas Generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Decimoquinto.- En este Título y más concretamente en su Capítulo I, se contienen las disposiciones que en general han de aplicarse a los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

El artículo 893 señala: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

El artículo 894, se refiere a la citación para audiencia, cuando sea necesario, y a los requisitos del citatorio. La audiencia se celebrará asista o no el promovente.

El artículo 895 establece los casos en que se debe oír al Ministerio Público, los cuales son: "I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados; III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; IV.- Cuando lo dispusieren las leyes." Se entiende que esta intervención del Ministerio Público es por su carácter de representante social.

En caso de que haya oposición de parte legítima termina el procedimiento de jurisdicción voluntaria y se inicia el contencioso correspondiente (artículo 896).

El juez puede variar o modificar las providencias que dicte, --- exceptuando los autos que tengan fuerza de definitivos, a menos --- que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la --- acción (artículo 897). En tal caso también pueden ser modificados los mencionados autos, incluido aquél que pone término al procedimiento.

Las providencias que dicte el juez, también son apelables en ambos efectos (suspensivo) cuando el recurso es promovido por el solicitante, y en un solo efecto (ejecutivo) cuando quien lo promueve es otra persona para oponerse a dicha solicitud (artículo 898).

El recurso se sustancia siguiendo los trámites establecidos para la apelación contra interlocutorias (artículo 899).

El artículo 900 establece: "Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resol--

verse en juicio contradictorio se sustanciará en la forma determinada para los incidentes a no ser que la ley dispusiere otra cosa."

Finalmente, el artículo 901 señala: "En los negocios de menores e incapacitados, intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil."

Considero que en general, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria se deben seguir las reglas antes indicadas, sin embargo, en lo que no esté previsto en dichas reglas, se debe estar -- tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, - en sus partes relativas.

D. Asuntos que se Tramitan a Través del Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.- Además de las reglas generales señaladas, el Título Decimoquinto contiene diferentes asuntos que se tramitan a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El Capítulo II se refiere al nombramiento de tutores y curadores, así como al discernimiento de dichos cargos.

En el artículo 902 exige como requisito previo al nombramiento de tutor, la declaración de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a la tutela. Igualmente, señala a las personas que pueden la declaración respectiva.

Tratándose de minoridad, el artículo 903 establece la forma de acreditarla.

En cambio, si se trata de incapacidad por demencia, ésta debe -- acreditarse en juicio ordinario entre el peticionario y un tutor interino nombrado por el juez para el efecto, según el artículo -

904 que establece, asimismo, las diligencias prejudiciales que se deben practicar y las medidas ordenadas por dicho juez. Es de señalarse en forma especial lo dispuesto por la fracción V, párrafo primero del mismo artículo 904, en el sentido de que si están conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante, el juez dictará resolución concediendo o negando dicha declaración, añadiendo en el segundo párrafo que si hubiese oposición, ésta se debe sustanciar en juicio ordinario, lo cual me parece una contradicción dentro del mismo precepto.

El artículo 905 establece las reglas que deben observarse en el mencionado juicio ordinario, que sustancialmente son las mismas que las de los juicios de esa clase, y que termina con una sentencia, proliamente tal.

En los artículos del 906 al 914 se contienen las disposiciones relativas al nombramiento del tutor definitivo, los requisitos que debe llenar y a las obligaciones que contrae, así como a la intervención que tienen en estos casos el juez, el Ministerio Público y el Consejo de Titelas.

El Capítulo III regula lo relativo a la enajenación de bienes de los menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

En el artículo 915 ordena: Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1a.- Bienes raíces; 2a.- Derechos reales sobre muebles; 3a.- Alhajas y muebles preciosos; 4a.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

El artículo 916 menciona los requisitos que debe llenar la soli-

cidad respectiva: la expresión del motivo de la enajenación, la aplicación del producto y la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación; requisitos que aumentan si el solicitante es el tutor, pues además debe proponer las bases del remate y la forma de pago. En este caso hay intervención del curador y del Ministerio Público. Los peritos los nombra el juez.

Tratándose de alhajas y muebles preciosos, en atención a la utilidad del menor, el juez determinará la conveniencia de la subasta, si la hay es por conducto del Monte de Piedad, si no, la venta se hará por medio de corredor o casa de comercio. Los inmuebles se rematarán siguiendo las reglas del artículo 565 y subsiguientes (artículo 917).

Para la venta de acciones y títulos de renta, la autorización es en base a que no se haga por menor precio del que se cotee en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor o casa de comercio acreditada (artículo 918).

El producto de la venta se puede entregar al tutor si ha garantizado suficientemente su ejercicio, si no, se deposita en institución idónea (artículo 919).

El tutor tiene un plazo para justificar la inversión.

Cuando la solicitud la promueva quien ejerce la patria potestad, el trámite se realiza en los términos del artículo 916. Tratándose tanto de la venta de inmuebles como de su gravamen (artículo 920).

En el caso de préstamos para el menor o incapacitado, se puede solicitar la autorización, previa conformidad del curador y del Consejo de Tutelas (artículo 921).

Finalmente, el artículo 922 establece que todo lo anterior se -- aplique tratándose de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento de los bienes de aquéllos y de los incapaces.

El Capítulo IV regula lo relativo a la adopción.

El artículo 923 dispone que el adoptante debe acreditar: I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de -- hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar; y III. Que es de buenas costumbres, así como los -- datos personales del incapacitado y los de las personas que ejerzan sobre aquél, la patria potestad o la tutela, o de las perso-- nas o institución que lo hayan recogido. En este último caso recaerá constancia del tiempo de exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil que se refiere a la pérdida de la patria potestad por abandono por más de seis -- meses. En tal caso y en el que sus padres no sean conocidos o no hubiere sido recogido por institución pública, se decretará el de -- pósito con el presunto adoptante.

Hechas las justificaciones mencionadas y obtenido el consentimiento de quien deba darlo, de acuerdo con los artículos 397 y -- 398 del Código Civil, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda (artículo 924).

Tratándose de la solicitud de revocación de la adopción, si la -- hacen tanto el adoptado como el adoptante, y aquél es mayor de -- edad, el juez resuelve dentro de los tres días siguientes. Si el adoptado es menor de edad, se oirá a las personas que hubieren --

dado su consentimiento, o en su caso al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas. Para acreditar la conveniencia de la revocación se pueden rendir toda clase de pruebas (artículo 925).

Para el caso de que se impugne la adopción en los términos del artículo 394, o la revocación, si ésta se ha solicitado por ingratitud del adoptado, según la fracción II del 405, ambos del Código Civil, deberán promoverse en juicio ordinario (artículo 926).

El Capítulo V regula a las llamadas informaciones ad perpetuum.

De acuerdo con el artículo 927, la información ad perpetuum (sic) podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho; - II.- De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble y III.- De comprobar la posesión de un derecho real. En los dos primeros casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el tercero con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real. En ambos casos los citados pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

El juez debe ampliar el examen de testigos para asegurarse de su veracidad (artículo 928).

Si los testigos no son conocidos por el juez o por el secretario deben presentarse dos que abonen a cada uno de los primeros (artículo 929).

Las informaciones se protocolizarán por notario, y el testimonio respectivo se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, cuando así proceda (artículo 930).

No se admitirán informaciones de testigos sobre hechos que fue-

ren materia de un juicio comenzado (artículo 931).

El Capítulo VI regula lo relativo al apeo o deslinde.

El apeo o deslinde tiene lugar en razón de la incertidumbre de los límites que separan a un predio de otro u otros, pudiendo promoverla: I.- El propietario, II.- El poseedor con título bastante para transferir el dominio, III.- El usufructuario (artículos 932 y 933).

La petición debe contener los datos tanto del predio por deslindarse, como las partes en que el acto debe ejecutarse, los nombres de los colindantes, el sitio donde deben colocarse las señales, los planos y demás documentos necesarios y la designación de perito (artículo 934).

Previo el conocimiento de la promoción, los colindantes pueden presentar título o documentos de su posesión y nombrar perito si quisieren, señalándose día, hora y lugar para el inicio de la diligencia, en la cual el juez acompañado del secretario, peritos, testigos e interesados, practicará el apeo, asentando en acta las observaciones de los interesados. La diligencia sólo se suspenderá, si otra persona acredita con título suficiente que se está practicando en su propiedad. Si los colindantes no se oponen se otorgará la posesión del fundo deslindado al promoviente o se le mantendrá en ella, si hubiere oposición en relación a un punto de terminado, pero se allanara, se hará constar continuando la diligencia. Si no hubiere acuerdo, el juez se abstendrá de hacer declaración en relación a la posesión, reservando los derechos de los interesados para el juicio correspondiente. Las señales en los puntos deslindados quedarán como límites legales, quedando --



pendientes aquéllos en que haya oposición hasta la sentencia ejecutoriada que la resuelva (artículos 935 y 936).

Los gastos generales del apeo son a cargo del promovente, los de la intervención de peritos y testigos, a cargo de quien nombre a unos y presente a otros (artículo 937).

Finalmente, el Capítulo VII se refiere a otros actos susceptibles de tramitarse en jurisdicción voluntaria en forma de incidente, en los cuales interviene necesariamente el Ministerio Público y son los siguientes: I.- La autorización judicial que solicitan los emancipados por matrimonio, para enajenar o gravar sus bienes raíces o para comparecer en juicio; en el segundo caso se les nombrará un tutor especial; II.- El permiso a los cónyuges para contratar entre sí o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil; III.- La calificación de la excusa de la patria potestad, según el artículo 488 del Código Civil; y IV.- La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la identificación de la persona y no se trate de hechos esenciales (artículo 938).

Tratándose de menores o incapacitados que, sujetos a la patria potestad o a la tutela, sean maltratados por sus padres o tutores o reciban ejemplos perniciosos, o sean obligados a cometer actos reprobados por las leyes; así como de huérfanos o incapacitados que queden abandonados por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuviesen. Se puede solicitar al juez resuelva sobre su depósito.

También el menor que necesita de la autoridad competente la auto

rización para contraer matrimonio, puede solicitar al juez determine sobre su custodia (artículo 939).

F. Los de Naturaleza Similar.- Es claro que en virtud del significado de los actos o procedimientos de jurisdicción voluntaria, al lado de los mencionados en líneas anteriores, reglamentados expresamente por el Código de Procedimientos Civiles, existen otros de naturaleza semejante que, por ser materialmente diferentes, están regulados por otras leyes como por ejemplo, los que se refieren al registro de las sociedades mercantiles, cuya inscripción y reformas de acta constitutiva ante el Registro Público del Comercio debe hacerse mediante orden judicial (artículos del 260 al 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). El que se refiere a la constancia judicial de la transmisión de un título nominativo, por medio diferente del endoso. La notificación por conducto del juez, al emisor de un título al portador de la pérdida de éste, solicitada por el interesado. Así como el nombramiento de representante común interino de tenedores de obligaciones, hecha por el juez (artículos 28, 74 y 216 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los que se refieren al registro de sindicatos ante las autoridades competentes del Trabajo. El registro del contrato colectivo de trabajo, también ante las autoridades competentes. El procedimiento ante la autoridad respectiva para el pago de indemnizaciones en los casos de muerte por riesgos del trabajo (artículos 365 390 y 503 de la Ley Federal del Trabajo).

Así como aquéllos a que expresamente se refiere el Código Fede--

ral de Procedimientos Civiles (artículos del 530 al 538).

Y, en general todos los que, según su naturaleza, caigan dentro de lo que tanto la doctrina como la ley consideran como materia de la jurisdicción voluntaria, es decir, aquéllos en que no haya controversia y su conocimiento esté conferido al órgano que, materialmente ejerce jurisdicción.

G. Eficacia y Fuerza Jurídica de las Resoluciones Emitidas en el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.- Atentos a la categoría que de autoridad tiene el órgano jurisdiccional del cual provienen dichas resoluciones, es claro que estas como cualquier acto de autoridad tienen eficacia y fuerza jurídica plenas, en tanto no sean modificadas, pues no debemos olvidar que la resolución emitida en procedimiento de jurisdicción voluntaria, puede ser impugnada y consecuentemente modificada, de acuerdo con lo que dice Liebman: "Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada." (100).

I. De Acuerdo con la Ley.- Al respecto no resulta del todo ocioso recalcar que, con todo lo valiosa que es la doctrina, sus conceptos no tienen mayor validez ni aplicación si no son acogidos por la ley. En este caso nuestra ley acoge en su mayor parte las posiciones doctrinarias, dándole plena eficacia y fuerza jurídica a las resoluciones emitidas en los procedimientos de juris-

dicción voluntaria, como se desprende de los artículos 897 y 898 del Código de Procedimientos Civiles, así como del 534 y 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El último precepto en particular establece: "Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno", lo cual implica que si no se demuestra el cambio de las circunstancias que les dieron origen, serían inmutables.

2. De acuerdo con la Jurisprudencia.- En el lenguaje de los tribunales la jurisprudencia es el criterio establecido por los precedentes para la decisión de las controversias judiciales. Particularmente en nuestra Ley de Amparo es el sentido de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictadas por cierto número de votos y que se ha repetido sin interrupción durante cierto número de fallos (101).

Al tenor de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se forma por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, si han sido dictadas por catorce votos a favor en el caso del Pleno, cuatro en el de las Salas y por unanimidad en el de los Tribunales Colegiados de Circuito. Siendo obligatoria, tanto para el órgano que la establece como para todos los de más de menor jerarquía; en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, si aquéllos funcionan dentro de la jurisdicción territorial (sic) del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

De lo anterior se desprende la gran importancia que la menciona-

da jurisprudencia tiene en todas las materias, y en particular en el tema que nos ocupa. Así, la Tercera Sala ha sostenido que: "Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el amparo" (102). En virtud de que el amparo sólo procede contra actos de autoridad violatorios de garantías, la tesis transcrita nos permite afirmar que, si las resoluciones a que se refiere no son violatorias de garantías o no son atacadas en tiempo, para nuestro Máximo Tribunal, tienen plena eficacia y fuerza jurídicas. Por otro lado, el considerarlos actos fuera de juicio significa que, el procedimiento de jurisdicción voluntaria no es de naturaleza jurisdiccional.

De lo antes expuesto y apoyado, tanto en los criterios de los autores consultados, como en nuestros ordenamientos legales, pero -- principalmente en el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, me adhiero a la parte de la doctrina que niega carácter jurisdiccional al procedimiento de jurisdicción voluntaria. No obstante, considero no hay razón para polemizar al respecto, pues lo único que tiene trascendencia es que, las resoluciones dictadas en dicho procedimiento, por emanar de autoridad competente, tienen eficacia y fuerza jurídica tales que deben considerarse firmes, en tanto no cambien las circunstancias que les dieron origen.

Una vez que ha quedado demostrado, al menos para mí, el carácter no jurisdiccional de la jurisdicción voluntaria, creo no hay ningun

(100) Cit. por José Ovalle Favela, op. cit., p. 166.

(101) Luis Bazdresch, El Juicio de Amparo, 4a edición, México, -- Ed. Trillas, 1983, p. 357.

(102) Tesis 218 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, 4a parte, p. 582.

na razón para cambiarle el nombre, pues el mismo no debe tener ninguna influencia en la naturaleza jurídica de dicha institución que, como ya vimos, es la de un verdadero procedimiento administrativo, encargado a órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, el hecho de que el procedimiento de que vengo hablando se denomine jurisdicción voluntaria, no tiene nada que ver con la verdadera y única función jurisdiccional, como no sea que ambos son resueltos, de acuerdo con la ley, por un órgano jurisdiccional.

Tampoco veo razón para que su conocimiento sea, en un momento dado, sustraído del órgano judicial y conferido, tal vez, a un órgano administrativo, pues es del dominio público, salvo rarísimas -- excepciones, la rectitud y la honorabilidad, así como la atinencia de los órganos judiciales. A lo anterior se puede agregar la tradición que con su gran peso, se constituiría como un obstáculo en la práctica, en caso de un cambio.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. La jurisdicción es una función soberana del estado, - realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de una controversia, mediante la aplicación de una -- ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo.

SEGUNDA. A falta de otros antecedentes históricos precisos, el origen de la jurisdicción se ubica en la etapa del Procesalismo - Científico, alrededor de 1857 con Windscheid, Muther y Oscar Von Bulow.

TERCERA. Es impropio hablar de divisiones de la jurisdicción, - pues ésta como función estatal es una; los que se dividen para el conocimiento respectivo son los asuntos litigiosos, tal división - se hace en base a la materia, el territorio, el grado y la cuan- - tia.

CUARTA. No obstante, la íntima relación que guardan entre el - ambos conceptos, no deben confundirse la jurisdicción y la compe- - tencia, pues la primera es una función soberana del estado y la - segunda el límite para el ejercicio de esa función. Desde luego - que me refiero a la competencia en sentido estricto.

QUINTA. Tanto la Inmunidad Diplomática como el Fuero, son ver- - daderos casos de excepción o privilegio, en relación al libre --- ejercicio de la función jurisdiccional, establecidos ya en la --- Constitución, ya en los tratados internacionales o por simple re- - ciprocity internacional.

SEXTA. En virtud de que las circunstancias personales del juz- - gador pueden, en un momento dado, influir y afectar la imparciali

dad de que debe estar investido, la ley señala los casos en que está impedido para conocer validamente de determinados asuntos, - así como las sanciones en caso de infracción..

SEPTIMA. A pesar de que la sociedad humana denominada estado - realiza múltiples funciones para la realización de sus fines, dichas funciones se pueden agrupar en las tres básicas: legislativa ejecutiva y jurisdiccional (judicial). La naturaleza jurídica de cada una de estas funciones está determinada por las características de los actos que las integran. Las del acto legislativo son: generalidad, abstracción, impersonalidad, carácter innovador. Para los actos administrativo y jurisdiccional las características son las opuestas a las anteriores. Teniendo el jurisdiccional, -- además, las siguientes: preexistencia de una controversia, forma una relación triangular entre el juzgador y las partes, que vaya encaminado a la resolución del conflicto, y, tratándose de la sentencia, adquiera la autoridad de la cosa juzgada.

OCTAVA. En México, la función jurisdiccional, por disposición constitucional, la ejercen órganos judiciales, en su mayor parte, pero también órganos legislativos y administrativos. Aunque es de desearse que, en virtud de la división de funciones, fuera encomendada únicamente a órganos judiciales.

NOVENA. En razón de que las múltiples funciones que realiza el estado se han clasificado básicamente en: legislativa, ejecutiva (administrativa) y judicial (jurisdiccional), resulta lógico que, - no siendo legislativa ni jurisdiccional, la jurisdicción voluntaria sea función administrativa.

DECIMA. Es incorrecto, por tanto, hablar de jurisdicción con--



tenciosa, ya que la jurisdicción por definición es contenciosa, y por otro lado, referirse a una jurisdicción contenciosa implica la existencia de otra u otras que no lo sean, lo cual es inadmisibile.

DECIMAPRIMERA. Una vez establecido que la jurisdicción voluntaria, no es una especie de la jurisdicción, sino un procedimiento-administrativo con aquella denominación, es obvio que tal denominación nada tiene que ver con su naturaleza, por lo tanto carece de importancia aclarar si en base a la misma es o no voluntario.- El concepto jurisdicción voluntaria es uno sólo y no cabe separarlo en sus dos vocablos sin que pierda su esencia.

DECIMASEGUNDA. Las resoluciones dictadas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria tienen, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, eficacia y fuerza jurídicas plenas, en tanto no se demuestre que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción respectiva, pues acreditado el cambio, si no es modificada la resolución respectiva, estaríamos ante una violación de garantías individuales.

\*\*\*\*\*

## BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 5a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

Alcalá-Gamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e -- Historia del Proceso,

Anabalón Sánderson, Carlos, Tratado Práctico de Derecho Procesal-Civil Chileno, 2a edición, Santiago de Chile, Ediciones Seminario, 1970, Tomo primero, Volumen I.

Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, 4a edición, México, Ed. Trillas, 1983.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 11a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, 5a edición, México, Ed. Pax-México, 1981.

Burgoa Orhuéla, Ignacio, Las Garantías Individuales, 17a edición México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.

Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, 1a edición, México, Ed. Sagitario, 1974.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1a edición, 1a reimpresión, Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, --- 1974.

Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Prof. José Casasis y Santaló, 1a edición, Madrid, España, Ed. Cárdenas editor y distribuidor en México, 1980, Tomo I.

De pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, 15a edición, México, - Ed. Porrúa, S.A., 1982.

Galindo Camacho, Miguel, Teoría del Estado, 2a edición, México, - editores Mexicanos Unidos, S.A., 1969.

García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Prof. Virgilio Domínguez, 32a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1980.

García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 3a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1980.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 3a reimprestión de la 2a edición, México, Ed. UNAM, 1981.

Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, 3a edición, Madrid, España, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968, Tomo I.

Ibáñez Frocham, Manuel, La Jurisdicción, 1a edición, Buenos Aires Argentina, Ed. Astrea de Rodolfo DePalma y Hnos., 1972.

Michell, Gian Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, Trad. Santiago Sentís Melendo, 1a edición, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970, Vol. I.

Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 7a edición, México, Ed. Pax-México, 1983.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 1a edición, México, Ed. HARLA, 1983.

Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, 16a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 13a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 9a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 13a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

## ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82a edición México, Ed. Porrúa, S.A., 1987.

Ley de Amparo, 2a edición, México, Ed. Pac, 1985.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2a edición, México, Ed. Pac, 1985.

Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1a edición, México, Ed. Libros Económicos, 1983.

Nueva Ley Federal del Trabajo, 14a edición, México, Ed. Teocalli, 1984.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 2a edición, México, Ed. Pac, 1985.

Código Civil para el Distrito Federal, 53a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1984.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2a edición, México, Ed. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1987.

Código Penal para el Distrito Federal, 41a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 34a edición.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, 2a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

## INDICE.

|  | págs. |
|--|-------|
| INTRODUCCION .....   | 4     |
| I. JURISDICCION .....                                      | 6     |
| A. Concepto .....  | 6     |
| B. Antecedentes Históricos .....                           | 10    |
| C. Evolución como Concepto Fundamental del Proceso .....   | 11    |
| 1. Etapa Primitiva .....                                   | 11    |
| 2. Escuela Judicialista .....                              | 12    |
| 3. Escuela Practicista .....                               | 13    |
| 4. Escuela Procedimentalista .....                         | 13    |
| 5. Procesalismo Científico .....                           | 15    |
| D. Divisiones de la Jurisdicción .....                     | 19    |
| 1. Secular y Eclesiástica .....                            | 19    |
| 2. Común, Especial y Extraordinaria .....                  | 20    |
| 3. Civil, Penal, Contencioso-administrativo y Laboral .... | 22    |
| 4. Retenida y Delegada .....                               | 22    |
| 5. Contencioso y Voluntaria .....                          | 23    |
| 6. Propia, Delegada, Arbitral, Forzosa y Prorrogada .....  | 24    |
| 7. Acumulativa o Preventiva y Privativa .....              | 24    |
| 8. Concurrente .....                                       | 25    |
| E. Límites de la Jurisdicción .....                        | 27    |
| I. Límites Objetivos .....                                 | 28    |
| a. Competencia en Sentido Amplio .....                     | 28    |
| b. Competencia en Sentido Estricto .....                   | 27    |
| 1) Por Materia .....                                       | 32    |
| 2) Por Grado .....   | 33    |

|   |     |
|---|-----|
| 3) Por Territorio .....   | 34  |
| 4) Por Cuantía .....  | 36  |
| 5) El Turno y la Prevención .....   | 38  |
| F. Límites Subjetivos .....   | 40  |
| I. La Inmunidad Diplomática .....   | 41  |
| 2. El Fuero .....   | 45  |
| 3. Impedimentos del Juzgador .....  | 52  |
| II. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION.   |     |
| A. Clasificación de las Funciones del Estado .....  | 58  |
| B. Teoría de Montesquieu .....  | 74  |
| C. La Jurisdicción como Función Soberana del Estado .....   | 77  |
| D. La Función Jurisdiccional en México de Acuerdo con Diver<br>sos Ordenamientos Legales, en sus Partes Relativas ..... | 81  |
| I. La Constitución de 1917 .....  | 81  |
| 2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación .....   | 88  |
| 3. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -<br>Común del Distrito Federal .....                           | 91  |
| 4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fedeg<br>ral .....   | 95  |
| 5. Título Preliminar del Código de Procedimientos Civiles<br>para el Estado de México .....                             | 98  |
| III. JURISDICCION VOLUNTARIA.   |     |
| A. Doctrina .....   | 99  |
| B. Concepto .....   | 104 |
| C. Naturaleza .....   | 105 |

|  |     |
|--|-----|
| D. Reglas Generales del Código de Procedimientos Civiles -<br>para el Distrito Federal en su Título Decimoquinto ..... | 106 |
| E. Asuntos que se Tramitan a Través del Procedimiento de -<br>Jurisdicción Voluntaria .....                            | 108 |
| F. Los de Naturaleza Similar .....   | 115 |
| G. Eficacia y Fuerza Jurídica de las Resoluciones Emitidas<br>en el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria .....     | 116 |
| I. De Acuerdo con la Ley .....   | 116 |
| 2. De Acuerdo con la Jurisprudencia .....  | 117 |
| CONCLUSIONES .....   | 120 |
| BIBLIOGRAFIA .....   | 123 |
| ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS .....  | 125 |